

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicación de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creído absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la dirección ó inspección de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicación de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgación varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascripto considera excusado molestar la atención de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repetición sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictámen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Calderon y Collantes.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se

presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 373 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *abintestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del artículo 309 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripción las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando tan sólo las que á la publicación de dicha ley se hallaban pendientes de inscripción.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesión, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepción de lo prescrito en la regla 4.ª de este último; debiendo presentar en dicho expediente, en sustitución del recibo de la contribución prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificación del Alcalde ó de la Comisión de evaluación en la forma prevenida en el mismo art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1874 y 8 de Noviembre de 1873 para inscribir á falta de título escrito la posesión de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1873 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripción de la posesión por los medios que establecían los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeración que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Fernando Calderon y Collantes.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 del corriente mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. César de Veraza, á nombre y con poder de D. Desiderio de Torices y Gonzalez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Febrero de 1877, por la que se dispuso que cesara en el desempeño del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de Reinosa.

De sus antecedentes aparece:

Que en 18 de Setiembre de 1873 D. Desiderio de Torices, Escribano numerario de Reinosa, renunció la fé judicial y designó para que le sustituyese en esta parte á Don Vicente Búrgos y Lopez; el cual por Real orden de 9 de Noviembre siguiente fué nombrado Escribano de actuaciones del Juzgado de Reinosa, como sustituto del referido Torices:

Que habiendo renunciado D. Vicente Búrgos su cargo, la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, teniendo en cuenta la falta de personal en que se hallaba el Juzgado de Reinosa y el gran número de negocios que en el mismo se tramitaban, dispuso que el Notario D. Desiderio Torices volviera á encargarse de la Escribanía, sin perjuicio del derecho que le asistía para proponer otro sustituto:

Que por Real orden de 6 de Setiembre de 1877, recaída en el expediente instruido á virtud de la denuncia hecha por D. Julian García Gutierrez, se dispuso que el indicado Torices cesara desde luego en el desempeño de la Escribanía, y que para atender á las necesidades del servicio se procediese en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, fundándose en que, con arreglo á lo mandado en la última parte del art. 2.º del apéndice al reglamento general del Notariado, una vez separados los cargos de Notario y Escribano no pueden volver á reunirse en una misma persona:

Que en 4 de Febrero último el Licenciado D. César de Veraza y Gomez, en la representación indicada, interpuso demanda contra la anterior Real orden pidiendo su revocación, y que se declarase que D. Desiderio de Torices conserva íntegra la facultad de proponer, con arreglo á la ley del Notariado y reglamento dictado para su cumplimiento, nuevo sustituto para desempeñar la Escribanía de actuaciones que le pertenecía y perteneció durante su vida:

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admisión de la anterior demanda porque la petición en la misma formulada no ha sido discutida en vía gubernativa, ni por lo tanto denegada por la Real orden que se impugna.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, con arreglo al cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que la Real orden impugnada, al disponer que Don Desiderio de Torices cese en el desempeño de la Escribanía de actuaciones de Reinosa, y que esta se provea con arreglo á las disposiciones vigentes, no ha resuelto ni prejudicado siquiera la cuestión propuesta en la demanda de si conserva ó no el actor la facultad de nombrar segundos y posteriores sustitutos para dicho cargo;

Y 2.º Que por lo mismo la resolución que se reclama no puede haber lastimado el derecho de que se cree aquel asistido, por lo cual falta al presente recurso uno de los requisitos esenciales para determinar su procedencia;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entendiéndose que debe declararse improcedente la vía contencio-

so-administrativa para la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1878.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha comunicado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, deducida por Don Salvador María de Reguart y Mestre, representado en la actualidad por el Licenciado D. Manuel Corchado, sobre revocacion de la orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 4 de Marzo de 1876, que negó al demandante la inscripcion de ciertos documentos.

De sus antecedentes resulta:

Que en 1875 D. Salvador María Reguart entabló el oportuno expediente gubernativo ante el Juzgado de primera instancia de Montblanch en solicitud de que se inscribieran á su nombre los bienes que pertenecieron á Don José Mestre y Alba y á su consorte Doña María Teresa Foquet á pesar de hallarse inscritos desde 30 de Mayo de 1868 á favor de Doña Raimunda Mestre, y desde 1875 á favor de sus sucesores, fundándose en que eran nulos y de ningun valor ni efecto los documentos en virtud de los cuales se habian verificado dichas inscripciones:

Que el Registrador en su informe manifestó que apareciendo del Registro como libres los bienes que fueron de la difunta Doña Raimunda Mestre, cuya condicion impugnaba el recurrente, no era posible el que sin previa declaracion judicial se hiciera la inscripcion de los mismos á su favor:

Que el Juez de primera instancia dictó providencia en 15 de Octubre de 1875 declarando que el Registrador de la propiedad de Montblanch debia inscribir los títulos presentados por D. Salvador María Reguart, previa su nueva presentacion, y que se cancelase por extemporánea la inscripcion que se habia hecho á favor de los albaceas de la finada Doña Raimunda; providencia que fué confirmada por el Presidente de la Audiencia de Barcelona en 16 de Noviembre siguiente por virtud de la apelacion interpuesta por el demandante y por el Registrador de la propiedad:

Que este funcionario se alzó del anterior acuerdo para ante la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, expidiéndose la orden de 4 de Marzo de 1876, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 de Abril siguiente, que revocó la providencia del Presidente de la Audiencia de Barcelona, confirmando en su lugar la negativa del Registrador de la propiedad de Montblanch á inscribir los bienes que pertenecieron á Doña Raimunda Mestre y Foquet, procedentes del patrimonio de sus padres D. José Antonio y Doña Teresa á favor de D. Salvador María Reguart:

Que en 7 de Junio siguiente dicho Reguart, en su propia representacion, dedujo demanda contencioso-administrativa contra la anterior orden pidiendo su revocacion, y que se declare su derecho preferente á la inscripcion, con indemnizacion de daños y perjuicios; y

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admision del recurso fundándose en que no existe derecho alguno preexistente nacido de declaraciones ó actos administrativos que pueda haber sido vulnerado por la orden impugnada, y en que esta no es una verdadera resolucion definitiva de la Administracion que cause estado, en el sentido que por derecho tiene esta palabra, para las funciones de los centros de la Administracion misma y de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sino que todo lo determinado por dicha resolucion puede desaparecer en virtud del fallo de los Tribunales competentes.

Visto el art. 66 de la ley Hipotecaria, segun el cual «los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligacion:»

Visto el art. 267 de la misma ley, que dispone en su párrafo tercero que corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores:

Considerando:

1.º Que los acuerdos de la Direccion general del Regis-

tro de la propiedad resolviendo los expedientes promovidos con ocasion de la negativa de los Registradores á inscribir algun documento sólo tienen por objeto terminar la via gubernativa, sin perjuicio de la decision que en su dia puedan adoptar en la materia los Tribunales ordinarios:

2.º Que en tal concepto, y por razon de la naturaleza del acuerdo, no corresponde entender en el exámen y decision de esta demanda á la jurisdiccion contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no debe admitirse la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Varela Campa contra una providencia de V. S., relativa á la colocacion de tres balconillos en una casa de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pontevedra, de conformidad con el parecer del Arquitecto municipal y de la Comision de policia urbana, otorgó en 20 de Marzo de 1877 la autorizacion á D. Antonio Varela Campa que habia solicitado para construir tres balconillos en una casa de su propiedad, con la cláusula de que el vuelo de aquellos no excediera de 50 centímetros del paramento de la fachada.

En 14 de Setiembre del indicado año el Gobernador de la provincia manifestó al Alcalde que por la prensa periódica habia llegado á su noticia que el Concejal D. Antonio Valera Campa se hallaba construyendo unos balconillos sin las circunstancias que la ley exige; por lo que le excitaba á que hiciese cumplir lo prescrito en el art. 30 de las Ordenanzas de la localidad.

Despues de trasmitida esta comunicacion al interesado, que consignó en la misma «hallarse enterado y que cumpliria lo que se le ordenaba,» acudió al Ayuntamiento para que se sirviese resolver que la obra estaba ejecutada con sujecion á la licencia concedida al efecto, y por tanto que no habia para qué molestarle ni irrogarle perjuicios.

Pasada la instancia al Director de obras municipales, informó que Valera Campa se habia excedido de la autorizacion que se le otorgó, puesto que los balconillos tenían 59 centímetros de vuelo desde el punto señalado en la licencia con motivo de haber tomado por conveniencia propia el vuelo de la repisa general del edificio por paramento de fachada; y como aquella tiene nueve centímetros sobre el paramento, resultaba perjudicado el ornato público.

En vista de esto, el Ayuntamiento acordó desestimar la instancia, y ordenar á Valera Campa que en el término de tercero dia modificase los balconillos. Este insistió en que no se habia excedido, porque el paramento á que debia sujetarse y se sujetó es el que forma el zócalo, enrasado con la faja á que se atienen los facultativos al fijar la línea para su edificio; y despues de exponer varias razones, entre ellas que la obra estaba concluida hacia más de un mes, y que el art. 30 de las Ordenanzas no es aplicable al caso, y de pedir la revocacion de la orden, y que una Comision del Ayuntamiento, acompañada del Arquitecto municipal y de otro que él designaria, procediese á medir las repisas, terminaba diciendo que, caso de no accederse á esta solicitud, se tuviese por interpuesto el recurso de alzada.

El Ayuntamiento acordó insistir en su anterior resolucion, facultando al Alcalde para que la hiciese cumplir en término de 24 horas; y pasado el expediente al Gobernador, la Comision provincial fué de parecer que se debia confirmar el acuerdo apelado, fundándose, además de otras consideraciones, en la de que el vuelo de los balconillos no ha de medirse desde la repisa, sino desde el paramento de la fachada, que la constituye la pared exterior en general, y no la repisa que por ornato y seguridad sobresale del muro.

El Gobernador resolvió de conformidad con lo propuesto; y no quietándose el interesado, replica á V. E. que se sirva anular esta providencia porque las repisas ó balconillos que ha construido sólo tienen 49 centímetros, es decir, uno ménos de los que le marcó el Ayuntamiento, segun lo comprueban el plano que acompaña y la certificacion de un Arquitecto, en la que se lee que á su juicio

se entiende por paramento exterior el total frente de una fachada, por más que conste de diferentes planos, y que al que forma el zócalo con la imposta se ha atendido y debido atenderse D. Antonio Valera Campa al contar los 50 centímetros.

Por último, en Real orden de 23 de Febrero de este año se previno á la Seccion que emitiese dictamen sobre el particular, y al hacerlo prescindiria de determinar lo que en su concepto debe entenderse por paramento de la fachada de un edificio, porque para resolver el expediente no es necesario depurar ó definir esta cuestion facultativa.

Está fuera de duda que el acuerdo del Ayuntamiento origen del expediente recayó en materia que compete exclusivamente á aquella corporacion, segun los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente: contra las resoluciones de esta índole sólo se concede por el art. 171 recurso de alzada á los que se consideren perjudicados por la ejecucion de las mismas, en el caso de que por ellas y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales; y como el interesado no ha denunciado en la tramitacion del expediente trasgresion legal alguna, ni parece que se haya cometido, es óbvio que el Gobernador debió limitarse á desestimar la queja de D. Antonio Valera Campa porque no se apoyaba en la única razon que la hubiera hecho atendible; y una vez que la elevada á ese Ministerio carece tambien de base legal, la Seccion propone á V. E. que se sirva resolver en el indicado sentido, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que los defienda donde y ante quien viere convenirle, si entendiere que el Ayuntamiento le ha inferido lesion en aquellos al interpretar los términos de la licencia que le concedió en 20 de Marzo de 1877.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Noviembre de 1877 que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcacion y mandó expedir el título de propiedad de la mina *El Puerto segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.

Resulta que, previa instruccion de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual consta se notificó al interesado en 7 de Diciembre de 1877:

Que el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en la representacion antedicha, presentó demanda en 7 de Enero actual contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal fijado en el art. 91 de la ley de minas, y computado segun previene la disposicion 2.ª de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para entablar recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado contra las Reales ordenes sobre mineria en los casos en que se establece dicho recurso:

Vista la disposicion 2.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Que todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos; y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residen en la respectiva capital:»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun consta y reconoce el actor, la Real orden contra la cual se dirige le fué notificada el dia 7 de Di-

ciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda en 7 de Enero siguiente, resulta deducida fuera del plazo legal de 30 días, que empezó á contarse desde el siguiente al de la notificación, ó sea el 8 de Diciembre de 1877, y espiró el 6 de Enero próximo pasado:

2.º Que no obstante ser festivo este día, pudo en él haber sido recibida la demanda en el Consejo por estar tomadas las medidas oportunas para que se desempeñe este servicio:

3.º Que por su naturaleza los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrogables, comprendiéndose para su cómputo los días feriados, según previene la disposición 2.ª de las generales del reglamento;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no puede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 1.º del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre de 1877 que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcación y mandó expedir el título de propiedad de la mina llamada *El Puerto*, término de Belmez, en la misma provincia.

Resulta que, previa instrucción de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual se notificó al interesado en 7 de Diciembre de 1877:

Que el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación antedicha, presentó en 7 de Enero último demanda ante este Consejo contra la expresada Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por haber sido presentada fuera del plazo legal al efecto señalado, citando lo prescrito en el art. 91 de la ley de minas y en la disposición 2.ª del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 días para entablar recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes sobre minería en los casos en que se establece dicho recurso:

Vista la disposición 2.ª de las generales del reglamento para la ejecución de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos; y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que según consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige le fué notificada en 7 de Diciembre de 1877; por lo que, deducido el recurso en 7 de Enero siguiente, resulta presentado fuera del plazo legal de los 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la notificación, ó sea el 8 de Diciembre de 1877, y espiró en 6 de Enero próximo pasado:

2.º Que no obstante ser festivo este día, pudo en él haber sido recibida la demanda en el Consejo por estar adoptadas las medidas oportunas para que se desempeñe este servicio:

3.º Que por su naturaleza los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrogables, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, según previene la disposición 2.ª de las generales del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. A. C., representado por el Licenciado D. Fernando Usera, demandante, y de la otra la Administración general, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la orden de 9 de Julio de 1874, que declaró al demandante en situación de retirado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en comunicación de 13 de Octubre de 1873, el Capitán general de Galicia manifestó al Ministerio de la Guerra que hallándose sumariado el Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, D. A. C., porque abusando de su autoridad como Jefe de una fortaleza había intentado cometer actos contrarios á la moral, le había suspendido del cargo, á petición del Fiscal, y puesto en clase de arrestado, habiendo nombrado interinamente otro Oficial para el mando del castillo:

Que enterado el Director general de Estado Mayor de los hechos expuestos en la anterior comunicación, propuso en 1.º de Noviembre que C. fuera declarado en situación de reemplazo, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se le instruya, y así se acordó por orden de 4 del mismo mes:

Que en 22 de Octubre se remitió á informe del Consejo Supremo de la Guerra la comunicación de que queda hecho mérito, y le evacuó en 10 de Enero de 1874, exponiendo, de acuerdo con el Fiscal militar, que los hechos relatados probarían la justicia con que el interesado fué retirado en 1867, y el poco fundamento que tuvo su vuelta al servicio en 1869; pero que, sujeto á procedimientos judiciales, nada podía hacerse hasta llegar al fallo:

Que en orden dirigida al Director general de Estado Mayor el 23 de Junio de 1874, se mando proponer al interesado para el retiro, por considerar que habiéndosele sumariado varias veces por abusos con personas del mismo sexo, había perdido el prestigio que todo Oficial necesitaba en el Ejército:

Que entretanto se había remitido al Consejo Supremo de la Guerra la sumaria instruida contra C., y el Fiscal militar informó, que si bien no había más que indicios de criminalidad, y sería difícil probar los hechos de que se acusaba á aquel, la repetición de las acusaciones convenía de que se habían cometido; que en 1836 fué por primera vez procesado por hechos análogos, y se anuló el procedimiento por irregularidades de tramitación; que apareciendo reincidente se le formó otra sumaria en 1861, de la que fué absuelto por falta de prueba; que en Junio de 1867 el Capitán general de Castilla la Vieja se quejó de la conducta de este Oficial, y corroborados sus antecedentes por el Gobernador de Santofía, el Gobierno, en 7 de Julio, le expidió el retiro; que en Febrero de 1869; á instancia del interesado, se declaró arbitrario el retiro y se le volvió á las filas: por todo lo cual concluyó sosteniendo que era tiempo de evitar que el interesado, por inclinación ó por desgracia, se viera incapacitado para el ejercicio de cargos militares, y propuso que se le separara del servicio, volviéndole á la situación de retirado, de que no debió salir, ó que de no adoptar esta solución debían remitirse los autos al Capitán general de Galicia para su tramitación por el Juzgado ordinario de guerra, toda vez que se trataba de un delito que no correspondía á la jurisdicción extraordinaria:

Que el Fiscal togado, después de asentir que el expediente no tenía hasta entonces otro carácter que el de una sumaria información de la conducta del interesado, expuso:

Que si bien este había tenido la desgracia de ser varias veces sumariado por el hecho de que entonces se le acusaba, en ninguna de ellas se había llegado á formar una mediana convicción de que hubiese faltado á sus deberes bajo este concepto; que estaba fuera de duda que había sido siempre un cumplido militar, como lo probaban su limpia hoja de servicios, las excelentes notas de concepto y la Cruz de San Hermenegildo de que estaba en posesión; que por otra parte los testigos infundían sospechas de que fueran ciertas las acusaciones; pero se notaban grandes vacíos en el procedimiento; que los cargos no estaban desvirtuados de un modo incontrastable; pero no teniendo bastante valor probatorio debía declararse inocente, y propuso que se sobreyera en las actuaciones:

Que el Consejo, en 29 de Mayo, estimó que procedía el sobreyamiento, y así se acordó por orden de 23 de Junio de 1874:

Que para cumplir la otra orden de 23 de Junio, la Dirección de Estado Mayor acompañó la hoja de servicios del interesado, de la que consta que llevaba 32 años, 10 meses y 3 días de servicios; que en varias ocasiones había desempeñado la comisión de instruir quintos; que se hallaba en posesión de las Cruces de primera clase de San Fernando y del Mérito militar y de la sencilla de San Hermenegildo; y que en 1864, por sumaria instruida en averiguación de su conducta, si bien se había sobreyado sin que le causara perjuicio para sus derechos á la Cruz de San Hermenegildo, se le habían impuesto dos meses de arresto en un castillo, y expuso que el interesado tenía derecho al sueldo de 180 pesetas mensuales, ó sean los 72 céntimos del que disfrutaba como Capitán:

Que el Ministerio de la Guerra, en orden de 9 de Julio de 1874, dispuso que el interesado fuera baja en fin de aquel mes en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas y situación de reemplazo, por pase á la de retirado con residencia en Madrid, abonándosele el sueldo de 180 pesetas mensuales interin el Consejo Supremo de la Guerra informaba acerca del definitivo que le correspondiera:

Y que evacuó su informe el Consejo en 19 de Febrero

de 1875, y por Real orden de 24 de Marzo del mismo año se concedió á D. A. C. el retiro definitivo en la misma forma que lo disfrutaba provisionalmente.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la orden de 9 de Julio de 1874, notificada al interesado en 6 de Febrero de 1875, presentó el mismo demanda ante el Consejo en 13 de Junio siguiente pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y que en definitiva se revocase la orden de 19 de Julio ya mencionada:

Que declarada procedente la vía contenciosa, se personó el Licenciado D. Modesto Llorens á nombre del demandante; y habido por parte, amplió la demanda pidiendo que se revocase la orden de 9 de Julio de 1874 y la Real orden de 24 de Marzo de 1875: para ello se funda en que nadie puede ser desposeído de su derecho sino en virtud de sentencia firme; en que no puede estimarse á uno reo hasta que así lo declaran los Tribunales; en que, según los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1852 y 4 de Enero de 1867, para decretar el retiro se necesita instruir expediente y oír los descargos del interesado, y en que, según el art. 22 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, debe oírse, respecto á la expulsión de militares, al Consejo de Estado:

Que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmara la orden impugnada, fundándose en que el único reglamento vigente sobre la materia es el de 3 de Enero de 1867, y según su art. 5.º, el Gobierno pudo decretar el retiro por los deshonrosos antecedentes de C., y lo decretó instruyendo expediente, y sin faltar, por tanto, á las formas:

Y que personado en los autos el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz fué tenido por parte en sustitución de Llorens; pero habiendo renunciado después esta representación el demandante, nombró al Licenciado Don Fernando Usera, á quien la Sección de lo Contencioso hubo por parte.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, cuyo párrafo tercero establece, como uno de los modos en que podrá acordarse la licencia absoluta ó el retiro de los Jefes y Oficiales de todas las armas ó institutos del Ejército y sus asimilados, el de «providencia dictada á consecuencia de expediente gubernativo»:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el que, cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el Ejército de algún Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio:

Visto el art. 6.º del propio Real decreto, que establece que para procurar la justa y exacta aplicación de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, y su expediente personal:

Visto el art. 7.º de la misma disposición, que dice lo siguiente: «Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicios corresponda, ó bien oír previamente la opinión de la Junta de Directores ó de otro de los Cuerpos consultivos, si lo estimase conveniente.»

Considerando que según aparece del expediente gubernativo instruido con motivo del parte dado por el Capitán general de Galicia acerca de la suspensión que había acordado del Capitán D. A. C. y G., dicho Oficial ha sido retirado del servicio activo en razón á haberse estimado que había perdido la fuerza moral que en todo tiempo necesita tener un Oficial del Ejército para hacerse acreedor al aprecio de sus superiores, en atención á las varias sumarias de que había sido objeto, por atribuírsele hechos contrarios á la moral:

Considerando que no puede ser objeto del presente litigio el exámen de la justicia ó del acierto con que se haya dictado la medida expresada, pues siendo por la materia sobre que recae de mera apreciación y verdaderamente discrecional, se halla en esta parte fuera de la acción del debate contencioso-administrativo, cuya extensión en el caso actual se limita á averiguar si el Gobierno obró dentro de sus facultades, y si se cumplieron, al aplicarlas, los requisitos legales:

Considerando que de lo primero no ofrece duda el contexto del Real decreto de 3 de Enero de 1867 que modifica las diferentes disposiciones que se citan en la demanda en apoyo de sus conclusiones, y al cual es, por consiguiente, necesario atenerse, pues sus artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º facultan al Gobierno para acordar por medio de providencia dictada en expediente gubernativo la licencia absoluta ó el retiro de los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados, cuando reputa inconveniente ó perjudicial su continuación en el Ejército por encontrarse en determinados casos entre los que no puede ménos de estimarse comprendido el que resulta de los hechos que se atribuyen al reclamante:

Considerando que también aparecen cumplidos en lo sustancial los requisitos legales que prescriben los mencionados artículos como previos á la resolución impugnada, con la instrucción del expediente gubernativo, acumulación á él de los antecedentes personales y militares del interesado é informe del Consejo Supremo de la Guerra;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabán, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Rocha, Don Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdesera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Julio de 1874.

Dado en Palacio en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Enero de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. Augusto Pradier, la viuda de Olleros é hijo, Rodríguez y heriano y otros fabricantes de la ciudad de Béjar, demandantes, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 21 de Abril de 1874, que confirmó el acuerdo de la Junta municipal de aquella ciudad, imponiendo un arbitrio de 5 pesetas 50 céntimos sobre cada caballo de fuerza hidráulica de los que usaban en sus fábricas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 14 de Julio de 1872 acudieron ante la Diputación provincial de Salamanca D. Estanislao G. Herrera, la viuda de Olleros y demás interesados, interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo tomado por la Junta municipal de Béjar el 10 del mismo mes, imponiendo un arbitrio de 5 pesetas 50 céntimos sobre cada caballo nominal de fuerza hidráulica. Alegaban: primero, que según el artículo 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, sólo puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas; y segundo, que como los recurrentes habían adquirido á título oneroso los edificios que ocupaban, y el Ayuntamiento nada había gastado en encauzar las aguas del rio Cuerpo de Hombre, no era legal el establecimiento del arbitrio de que se trata; y suplicaban: primero, que se instruyera el oportuno expediente justificativo; segundo, que se cometiera la práctica de las pruebas que habrían de articularse, al Juez municipal de Béjar; tercero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que las aguas á que se referian, como de propiedad particular, no pueden ser objeto de arbitrio municipal:

Que remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, le evacuó diciendo: que cuando se trata del aprovechamiento de aguas para mover molinos y artefactos, no es necesario que las obras hayan sido costeadas por el Ayuntamiento, toda vez que personas determinadas amenguan el caudal de las aguas que pudieran utilizarse por el comun de vecinos; y que si el rio Cuerpo de Hombre lleva aguas abundantes, sobre todo en verano, se debe á varios pleitos que el Ayuntamiento informante, á su costa, ganó al de Candelario:

Que en 7 de Noviembre de 1872 la Comisión provincial acordó encomendar la práctica de las diligencias de prueba al Juez municipal de Béjar; y en virtud de este acuerdo, el Ayuntamiento, previa citacion contraria, promovió una informacion testifical con cuatro testigos, que declararon: que las márgenes del rio Cuerpo de Hombre están totalmente ocupadas en el trayecto del término municipal con los cáuces que los particulares han construido para llevar el agua á las fábricas: que por efecto de esta ocupacion, así como porque los industriales devuelven muy súcia el agua al rio, necesita el vecindario llevar las ropas á lavar á los pueblos próximos: que el arbitrio no compensa estos perjuicios: que el rio tiene tal corriente, que no ha sido preciso ejecutar obra alguna, y que las aguas pasan ántes por Candelario, y no las usan los vecinos de aquel término municipal por efecto de los pleitos que les ganó el de Béjar. Repreguntados por la parte contraria los testigos tercero y cuarto, contestaron que las regaderas están construidas de modo que, cuando las hay en una orilla, no existen en la opuesta, y aun hay trechos en que no existen: que diariamente se ven mujeres que lavan en el rio: que si se lava la ropa fuera del pueblo es por comodidad, según el uno, y por necesidad, según el otro; y que las aguas desde la fábrica vuelven al rio, y proceden, no sólo de Candelario, sino de varios arroyos:

Que como prueba documental presentó el Ayuntamiento de Béjar testimonio de dos concordias celebradas con el de Candelario, en 7 de Marzo de 1775 y 29 de Enero de 1836, en virtud de las cuales se comprometian los vecinos del último á no usar de las aguas en ciertos periodos del año á fin de que, discurriendo por el rio Cuerpo de Hombre, llegaran á Béjar como fuerza motriz de los artefactos:

Que por su parte, los otros interesados, hoy demandantes, exhibieron para que se certificasen, las escrituras públicas y demás documentos que demuestran la adquisicion del dominio sobre las fábricas y edificios en que ejercen su industria respectiva, y practicaron además prueba testifical, con citacion contraria, declarando seis testigos: que las máquinas, edificios y obras para elevar y encauzar las aguas han sido costeados por los propietarios, sin que el Ayuntamiento haya ejecutado ninguna: que las máquinas son el origen de la riqueza de Béjar y producen poco interés para sus dueños: que siendo el rio de corto caudal, sólo permite regaderas en una margen; que la existencia de aquellas es antiquísima y no perjudica al vecindario: que este lava sus ropas en el rio, y si algunos lo hacen fuera es por su comodidad: que los dueños de los edificios utilizan sólo y por poco tiempo la parte de las aguas que va por las regaderas: que el arbitrio no tiene razon de ser,

porque lejos de perjudicar esta industria al vecindario, es causa de la riqueza de la poblacion: que las aguas no proceden sólo de Candelario, y que además hay en gran abundancia otras que se utilizan para los demás usos de la vida:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, acordó en 15 de Abril de 1873 dejar sin efecto la resolución adoptada por la Junta municipal de Béjar por no hallarse arreglada á la ley, puesto que el Ayuntamiento no ha costado las obras para utilizar las aguas de que se trata; y si sostuvo pleitos con el de Candelario, fué para cumplir su deber de conservar los derechos del pueblo, además que las aguas del Cuerpo de Hombre se utilizan por todos los vecinos:

Que de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio de la Gobernacion en 25 del propio mes, y remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, despues de reclamar ciertos antecedentes, le evacuó en 5 de Marzo de 1874, proponiendo que procedia revocar el acuerdo de la Comisión provincial, fundándose para ello en que la regla 2.ª del art. 130 de la ley Municipal autoriza la imposicion de arbitrios sobre el aprovechamiento de aguas para usos privados;

Y que, conformándose con este dictámen el Presidente del Poder Ejecutivo, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la orden de 21 de Abril de 1874, revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, y confirmando el de la Junta municipal de Béjar.

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que contra la resolución anterior presentó demanda ante el Tribunal Supremo el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre de D. Augusto Pradier y consortes, el 26 de Setiembre de 1874, con la súplica de que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la orden de 21 de Abril, como dictada fuera del plazo de 40 dias que marcan los artículos 53 y 56 de la ley provincial, ó que se revocara en otro caso:

Que pasados los autos al Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley de 20 de Enero de 1875, se personó en ellos el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en sustitucion del Procurador Fernandez Brihuega; y tenido por parte, amplió la demanda despues de haberse declarado procedente la via contenciosa por Real orden de 15 de Agosto último, insistiendo en las anteriores pretensiones, y pidiendo en un otrosí que se le reservara el derecho de replicar para el caso de que fuera necesario:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 8 de Enero anterior, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirme la orden impugnada;

Y que en providencia de 12 de Enero anterior, la Seccion de lo Contencioso hubo por contestada la demanda; acordó no haber lugar á la réplica y mandó pasar los autos al Consejero ponente.

Vista la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, en su artículo 53, por el que se dispone que «los acuerdos suspendidos ó aprobados se comunicarán en el término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.»

Vistos los artículos 168 de la ley municipal y 54 de la provincial, en los que se ordena que contra las resoluciones del Gobierno sobre los acuerdos de las Comisiones provinciales llevados al mismo en alzada, se da el recurso contencioso-administrativo:

Vista la orden de 29 de Mayo de 1874, en su art. 2.º, según el cual el plazo de 40 dias que establece el art. 53 de la ley provincial sólo debe aplicarse y considerarse fatal en los expedientes sobre acuerdos suspendidos por los Gobernadores, y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolución del Ministerio:

Vista la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en su artículo 129, caso 2.º, el cual describe los ingresos de los Ayuntamientos, que son:

- 1.º Las rentas y productos de los bienes del Municipio.
- 2.º Los arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias.
- 3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos.

Y 4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando el repartimiento ofreciese graves dificultades: Visto el art. 130 de la misma ley, en su regla 1.ª, que á la letra dice: «Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente á título oneroso, así como sobre las industrias que se ejercen en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.»

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, la cual determina que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre varios objetos que cita, y entre ellos el aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados:

Vista la regla 4.ª del mismo artículo, según la cual, por excepcion, se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, toda clase de espectáculos públicos y juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos:

Considerando que el defecto de forma alegado por el demandante no puede ser motivo para anular la resolución impugnada; primero, porque la orden de 29 de Mayo ántes citada aclarando y armonizando la ley provincial, ha determinado que el plazo de 40 dias que señala el art. 53 es sólo aplicable á los acuerdos suspendidos, lo cual no ocurre en el caso presente; y segundo, porque de entenderse de otro modo, resultaria en abierta contradiccion con el 54, enlazado con el 168 de la ley municipal, puesto que la prescripcion de los 40 dias para dictar los acuerdos apelados, con las consecuencias que se señalan, privaria en

muchos casos á los apelantes del recurso contencioso-administrativo establecido en estos últimos artículos:

Considerando, sobre el fondo del negocio, que el artículo 130 consigna, como regla general, que la imposicion de arbitrios sólo pueda recaer sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales que se utilicen por personas ó clases determinadas, y no los hayan adquirido á título oneroso:

Considerando que á esta regla ha de ajustarse la imposicion de arbitrios sobre los objetos enumerados en la segunda del propio art. 130, es decir, que estos proceden en cuanto estén dentro del principio cardinal ya establecido, y no de otro modo:

Considerando que el Ayuntamiento de Béjar ni costea ni ha costado las obras indispensables para el aprovechamiento de las aguas de que se trata:

Considerando, además, que la industria gravada por el arbitrio reclamado no aparece que se ejerza al lado del rio; y aunque así fuera, el que pasa por Béjar no es del dominio del pueblo, ni su curso via pública para sus vecinos ni para nadie:

Considerando que, aparte de eso, del expediente resulta que las aguas se utilizan, no sólo por los demandantes, sino tambien por el resto de los vecinos:

Considerando que estas fábricas, para los efectos del presupuesto del Ayuntamiento, sólo son susceptibles de repartimiento vecinal, en el caso de insuficiencia de los arbitrios, dada su índole de propiedad privada y de estar sostenidas con fondos y recursos de carácter puramente privado:

Y considerando que ni aun en las excepciones establecidas en la regla 4.ª del art. 130 se puede fundar el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Béjar por no estar en ellas comprendido,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 21 de Abril de 1874, y en declarar subsistente el acuerdo que la Comisión provincial de Salamanca adoptó sobre este asunto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una Doña Dorotea de Barbería, D. Ramon Muro y otros, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvada por D. Fermín de Muguero, y en su nombre por el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, sobre aprovechamiento de aguas del rio Tajo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 18 de Mayo de 1874 D. Fermín de Muguero dirigió solicitud al Gobernador de la provincia de Madrid manifestando ser dueño de la finca denominada Villamejor, que está en la margen del Tajo, término de Aranjuez, compuesta de un número considerable de fanegas de tierra de primera calidad, que por su elevacion respecto del nivel de la corriente del rio hacia difícil y costoso el riego; y que deseaba de mejorar las condiciones y de obtener mayores rendimientos, solicitaba que, conforme á la ley de aguas, se le concediera la correspondiente autorizacion para establecer en dicha propiedad una máquina de vapor, colocada á la orilla izquierda del Tajo, para extraer por medio de una bomba de absorcion un metro cúbico de agua, ó sea 1.000 litros por segundo, con aplicacion al riego:

Que se hicieron las correspondientes publicaciones en los Boletines oficiales de la provincia de Madrid, Toledo y Cáceres y en el pueblo de Aranjuez, anunciando que las personas á quienes perjudicara podian presentar sus reclamaciones en el Gobierno de la provincia de Madrid en el plazo de 30 dias:

Que se opusieron á la concesion, la fábrica de armas y el Ayuntamiento de Toledo, así como la Sociedad económica de esta ciudad; D. Laureano Aguado, como apoderado del Duque de la Union de Cuba; Doña Dorotea Barbería y otros sujetos, en concepto de dueños de artefactos movidos por las aguas del Tajo, cuyas oposiciones aparecieron remitidas al Gobernador de Madrid y haberse contestado por el solicitante en 27 de Julio de 1874:

Que habiéndose dado cuenta del expediente á la Junta de Industria y Comercio de Toledo, reclamó esta al Gobernador de Madrid el proyecto objeto del mismo, aplazando mientras no le fuere remitido al dar su informe:

Que habiendo presentado Muguero en 18 de Noviembre de 1874 el citado proyecto, consistente en un plano de la finca y una Memoria, dicha Junta, despues de haber pedido por conducto de la Autoridad correspondiente noticia de las cantidades de agua que exigian respectivamente los artefactos y máquinas de la expresada fábrica, Ayuntamiento, y de los particulares D. Diego Elegido, D. Francisco Estéban, D. Francisco Leiva, Doña Dorotea Barbe-

ría, D. Ramon Muro y D. Félix Obaldía, D. Demetrio Prado, D. Lino Perez y Doña Matilde Calderon, los cuales contestaron directamente ó por apoderado, á excepcion de los tres últimos, exponiendo lo que tuvieron por conveniente acerca de la expresada cantidad de agua, y de los perjuicios que la solicitada concesion les imponia, emitió su dictámen en 19 de Diciembre de 1875:

Que la Junta de iguales ramos de la provincia de Madrid emitió igualmente su dictámen en 11 de Mayo del propio año, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma de 28 de Abril anterior, favorable á la concesion, fundado en que segun los aforos practicados en los años de 1867, 68, 69 y 70, lleva el Tajo, ya unido al Jarama, al pasar frente á la posesion de Villamejor en el estiaje, un caudal de 5.900 litros:

Que la Diputacion provincial en 3 de Junio del propio año, fundándose en el cálculo citado, informó tambien favorablemente á la concesion previos ciertos requisitos:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid volvió á informar en 28 de Junio de 1875, opinando que debia accederse á la concesion bajo ciertas condiciones que fijó el Ingeniero Jefe de la de Toledo en 23 de Agosto del mencionado año; el cual dió su dictámen expresando que con la cantidad concedida para riego hasta la fecha, y con la peticion hecha, si bien limitada, quedaba al Tajo fuerza bastante para mover las máquinas establecidas en su corriente, salvo el caso de una sequia extraordinaria que aminorase más su caudal; y concluyó opinando que se podian conceder á Muguero 400 litros de agua por segundo desde el mes de Octubre á Mayo; y desde Junio hasta Setiembre inclusive 200 litros; porque con estas cantidades podia regar con exceso la superficie regable en su propiedad:

Que la cuarta seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en sesion de 10 de Febrero de 1876, fué de dictámen que podia otorgarse á D. Fermin Muguero autorizacion para tomar del rio Tajo con destino al riego de 726 hectáreas de terreno durante el invierno y 145 hectáreas en el verano en su posesion de Villamejor, sita en término de Aranjuez, la cantidad de 400 litros de agua por segundo durante los meses de Octubre á Mayo, ámbos inclusive, y 200 litros tambien por segundo en los de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, extrayéndola por medio de bombas movidas por máquinas de vapor:

Que de conformidad con lo propuesto en el informe anterior, se expidió la Real orden de 14 de Marzo de 1876, por la cual se autorizó á D. Fermin Muguero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechase las aguas del rio Tajo en el riego de la finca titulada de Villamejor, que posee en el término de Aranjuez, debiendo sujetarse á ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.ª La extraccion del agua se verificará por medio de bombas movidas por máquinas de vapor; y durante los meses de Octubre á Mayo, ámbos inclusive, podrá derivar un caudal de 400 litros de agua por segundo, con aplicacion al riego de 726 hectáreas de terreno, y 200 litros, tambien por segundo, en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, que podrá utilizar en el riego de 145 hectáreas.

3.ª Establecerá necesariamente, y por su cuenta, un módulo en el canal que se ha de construir, para llevar el agua desde el rio al punto en donde se verifique la toma, que no deberá dejar paso á mayor volumen de agua que el concedido.

4.ª En el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá presentar el interesado á la aprobacion del Gobierno, el proyecto de la toma con el del módulo que se proponga establecer, y el de las obras que haya de construir para atravesar con la acequia la carretera de Aranjuez á Toledo y la linea férrea.

8.ª Todos los trabajos se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio pueda ocasionar.

9.ª Terminadas las obras, procederá el citado Ingeniero á practicar un reconocimiento para comprobar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion, y si las bombas pueden extraer el volumen de agua permitido; en el concepto de que si fuere menor, se entenderá limitada la autorizacion á la cantidad que realmente se tome, y desde aquel momento podrá el Gobierno disponer libremente del caudal restante, sin que tenga derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ningun género.

Y 10.ª Si se faltare al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas, se entenderá caducada esta autorizacion, así como tambien, en el caso de que aun despues de haber entrado en su disfrute dejara el concesionario de hacer uso del agua, por espacio de un año y un dia, en el objeto de que se le permite, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional debidamente justificada.

Y que presentado el proyecto de la toma de aguas, segun lo que se dispuso en la condicion 4.ª, pasaron los antecedentes al Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid y á la Seccion cuarta de la Junta consultiva, que opinaron por que se aprobase á causa de reunir las circunstancias necesarias, y en su virtud recayó Real orden en 14 de Agosto de 1876, por la cual obtuvo la aprobacion, y en ella se previno al concesionario, que al hacer uso del módulo debiera sujetarse al cuadro ó tabla que formase el Ingeniero para fijar la apertura de la compuerta en cada estacion del año.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de Doña Dorotea Barbería, D. Ramon Muro y otros, presentó demanda pidiendo que se revoque la Real orden de 14 de Marzo de 1876, y se tramite y resuelva la solicitud de Muguero, y oposiciones presentadas con arreglo á las disposiciones legales, y con especialidad al art. 241 de la ley de aguas:

Que emplazado mi Fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada;

Y que el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, á

nombre de D. Fermin de Muguero, como coadyuvante de la Administracion, reprodujo igual pretension.

Visto el art. 233 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que exige la autorizacion del Gobernador de la provincia para extraer de los rios las aguas necesarias para el riego de las propiedades limitrofes, cuando se hubiese de efectuar por medio del vapor como fuerza motriz:

«La autorizacion del Gobernador recaerá sobre el expediente instruido, con publicacion en el *Boletín oficial* y apreciacion de oposiciones.»

Visto el art. 234, que exige la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales y continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo:

Visto el art. 235, segun el que, si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente:

Visto el art. 237, que dice lo siguiente: «Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará: primero, el proyecto de las obras: segundo, si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras á que intente dar riego: tercero, si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada una represente: cuarto, si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.»

Visto el art. 238, concebido en estos términos: «En las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánón de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones. Si la toma de agua excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.»

Visto el art. 239, que se expresa en la forma siguiente: «De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos, y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto aneazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública. «Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos. Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviese en sus facultades, segun el art. 235; ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.»

Visto el art. 241, cuyo texto es el que sigue: «Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, sólamete cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante del caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.»

Visto el art. 242, segun el que no será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel convenientes, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos:

Vista la ley de Canales de riego de 20 de Febrero de 1870 y su reglamento de 20 de Diciembre del propio año:

Considerando que la demanda entablada por el Licenciado Casanueva á nombre de Doña Dorotea Barbería y litis-socios, contra la Real orden de 14 de Marzo de 1876, que concedió á D. Fermin Muguero autorizacion para aprovechar bajo ciertas condiciones las aguas del rio Tajo en el riego de la finca de su propiedad titulada Villamejor, se funda principalmente: primero, en que al anunciarse al público la solicitud de aquel interesado para la admision de oposiciones, no se acompañaron los planos y memoria de las obras: segundo, en que no precedió á la concesion el aforo de las aguas ni la determinacion del sobrante, despues de cubiertos los aprovechamientos existentes: tercero, en que no se fijó en la expresada concesion la altura ó nivel que deberán tener las aguas para que el concesionario pudiera utilizarlas sin perjuicio de los aprovechamientos inferiores:

Considerando respecto del primer fundamento, que la concesion de que se trata, como dirigida á derivar de un rio público las aguas necesarias para el riego de una propiedad particular limitrofe, haciendo la extraccion por medio del vapor, se halla comprendida en la prescripcion del art. 233 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que sólo exige para las concesiones de esta clase la instrucion de expediente, la publicacion del pensamiento en el *Boletín oficial* y la apreciacion de oposiciones, sin requerir que acompañe á la solicitud el proyecto de obras y demás requisitos que preceptúa el art. 237 para las peticiones de autorizacion de que hablan los artículos anteriores á este último, ó sea los 234 y 235, como así se deduce del atento exámen de su contexto, concordado con el del 239, particularmente en su último párrafo:

Considerando que del expediente gubernativo aparece

que se publicó la solicitud de Muguero en los *Boletines* de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, con expresion de que el objeto de este acto era la admision de oposiciones; que en la provincia de Toledo se produjeron estas oportunamente por parte de Doña Dorotea Barbería y otros sujetos é institutos, y que la mayor parte de ellos volvieron á expresar los perjuicios que la concesion pedida les irrogaba, por razon de la escasez que alegaban de las aguas del Tajo en el sitio de que se trata durante el estiaje, al transmitir las noticias que respecto á la porcion que necesitaban sus artefactos y riegos respectivos se pidieron por conducto de la Autoridad competente á todos los que figuran como reclamantes en la vía contenciosa:

Considerando que en su consecuencia, no puede estimarse que la tramitacion de dicho expediente encierra vicio en esta parte, ni que deba abrirse nuevamente el período de oposiciones con presencia del proyecto y memoria que más tarde y con fecha 15 de Noviembre de 1874 presentó Muguero, y que tuvieron á la vista para emitir sus dictámenes las Corporaciones y funcionarios informantes:

Considerando respecto del segundo fundamento, que el aforo de las aguas en años ordinarios, cuando existan aprovechamientos en posesion de un derecho reconocido y valedero y el exámen de la cuantía de las mismas aguas que para su uso requieran aquellos, son requisitos previos á las concesiones de esta especie, segun el art. 241 mencionado; pues únicamente haciéndolos efectivos podrá darse cumplimiento al precepto que contiene, de que sólo cubiertos en la forma acostumbrada dichos aprovechamientos cabrá nueva concesion:

Considerando que en el caso presente no se efectuó el aforo, pues no puede estimarse como tal, ni que lo suplira convenientemente la afirmacion hecha por el Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid al informar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la misma, y con referencia á cálculos hechos en años anteriores á aquellos en que se solicitó y tramitó la concesion, de que la corriente del Tajo llevaba en el sitio en que se proponia la derivacion 5.900 litros por segundo en el estio:

Considerando que tampoco aparece que se haya examinado de una manera precisa la cuantía de las aguas que requieren los aprovechamientos de los reclamantes para dejarlos cubiertos en la forma acostumbrada:

Considerando por lo que hace al tercer fundamento de la demanda, que el precepto del art. 242, en lo que se relaciona con la determinacion del nivel ó altura para que pueda efectuarse la derivacion, se refiere á otra especie de aprovechamientos de aguas, y se establece como compensacion de la no necesidad en ellos del aforo de las estiales; razon por la cual no es rigurosamente aplicable tal determinacion á la concesion de que se trata, ni puede reputarse como infraccion legal su omision en la misma:

Considerando por último, que para estimar suficiente la personalidad de los demandantes no es necesario que todos ellos hayan comprobado anteriormente á la presentacion de la demanda la legitimidad de sus derechos á los actuales aprovechamientos; pues si esta comprobacion puede ser necesaria de parte de los que no la hayan efectuado bastantemente, cuando hecho el aforo se trate de nuevo de determinar la cantidad de aguas que podrá utilizar Muguero, les basta para ser reputados con la personalidad necesaria para solicitar el cumplimiento de dicho requisito, la documentacion presentada, por lo que hace á Doña Dorotea Barbería, y en cuanto á los demás, el hecho de haberles admitido como opositores y aun citado administrativamente en el concepto de hallarse en el disfrute de las aguas del Tajo en el expediente gubernativo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Antonio Maria Fabié, el Conde de Tejada de Valtozera, D. José Maria de Ródenas y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que procede practicar, ó hacer constar convenientemente si ya estuviese efectuado, el aforo de las aguas que son objeto de la concesion otorgada á Don Fermin Muguero, en los términos que expresa el art. 241 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y ordenar que, con presencia de su resultado y del que arroje el exámen de la cantidad de agua que para su uso en la forma debida requieran los aprovechamientos existentes, si sus poseedores justificasen su derecho á ellos, todo al tenor de los preceptos del mismo artículo, se resuelva lo conveniente acerca de la mencionada concesion; quedando en tal concepto sin efecto la Real orden de 14 de Marzo de 1876.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Teodoro H. de Maruri y Palme, y en su representacion el Licenciado Don Laureano Delgado y Alférez, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandado, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Abril de 1875, que denegó la indemnizacion de daños y

perjuicios solicitada por el demandante, por la pérdida del vapor *Bilbao*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1873 el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Norte D. Emilio Terrero pasó una comunicación al Capitán del vapor mercante *Bilbao* anclado en el puerto de Castro-Urdiales, previniéndole que para poderle confiar las comisiones que el servicio exigiese no se hiciese á la mar con el buque de su mando sin expresa orden suya:

Que desde aquella fecha hasta el 14 de Enero de 1874 estuvo dicho vapor al servicio de la Administración militar, haciendo viajes desde Castro-Urdiales á Santoña, resultando que por este concepto se mandó entregar á los señores San Pelayo y Palme, consignatarios del buque, la cantidad de 7.920 pesetas importe de la liquidación hecha de los días que el buque había estado embargado por la Administración militar, al tipo de 1.980 rs. diarios, cuando tenían las calderas encendidas y 660 cuando las tenía apagadas:

Que desde el citado día 14 de Enero de 1874, pasó el buque al servicio de la Comandancia general de las fuerzas navales del Norte, con las mismas condiciones económicas con que lo había estado á las órdenes de la Administración militar, según se acredita por la copia de la liquidación hecha por la Ordenación de pagos de Marina de Santander en 8 de Febrero de 1874 á los Sres. San Pelayo y Palme de los servicios prestados á la misma, apareciendo de aquella que el importe del «flete del vapor mercante *Bilbao* embargado por la Marina en dos días que estuvo en bahía y 20 en movimiento,» ascendió á la cantidad de 10.250 pesetas:

Que en 4 de dicho mes de Febrero, reunida la Junta económica de las fuerzas navales del Norte á bordo del vapor *Cádiz*, el Presidente de la misma hizo presente la necesidad de contratar algunos vapores mercantes á propósito para las necesidades del servicio á que estaban destinadas las fuerzas de su mando y entre ellos el *Cuatro Amigos* y el *Bilbao*, habiéndose acordado que cuando las circunstancias lo exigiesen se procediese á fletarlos por la cantidad de 250 pesetas diarias, entregando la marina el carbon, aceite y sebo que necesitasen para el consumo de sus máquinas:

Que redactado y aprobado por dicha Junta el pliego de condiciones para el contrato de los mencionados vapores fué desde luego aceptado el del *Cuatro Amigos*, firmándose aquel en 9 de Febrero de 1874:

Que según oficio dirigido en 12 de Noviembre siguiente por el Comandante de Marina de Bilbao al Comandante general de las fuerzas navales del Norte, comisionado por dicha superior Autoridad para fletar el vapor *Bilbao* en las mismas condiciones que lo estaba el *Cuatro Amigos*, se dirigió á la casa de sus dueños ó consignatarios establecida en Santander; que allí estaban dos individuos que supuso serían socios puesto que entraron de lleno en el asunto, á los cuales sólo conocía de vista; que les hizo la proposición de que por el fletamento del vapor *Bilbao* se les daría 50 duros diarios, siendo de cuenta del Estado el facilitar carbon, sebo y aceite; que aceptaron la proposición y desde aquella fecha (que el comunicante no recuerda á punto fijo) quedó el buque por cuenta de la Marina; y que en la primera Junta económica que se celebró después, fué aprobado el contrato verbal celebrado con las dos personas citadas:

Que pedido informe sobre el particular al Ordenador de pagos de las fuerzas navales del Norte en 30 de Setiembre del mencionado año de 1874, dijo lo siguiente al Comandante general de aquellas fuerzas: «Habiendo V. I. servido disponer se proceda á fletar los vapores mercantes *Cuatro Amigos* y *Bilbao* para las atenciones de la guerra, pasó á Santander el Sr. Mayor general de estas fuerzas navales D. Luis Gamunde con este objeto, y en sesión de la Junta económica de 10 de Febrero último se acordó tuviese efecto el fletamento de aquellos bajo las bases de satisfacer 250 pesetas diarias por cada uno, facilitándose á los buques el carbon y las materias lubricadoras que fuesen necesarias; pero siendo esto por cuenta de la Marina. El Sr. Mayor general presentó una proposición de los señores San Pelayo y Palme, dueños del *Bilbao*, en que aceptaban las expresadas condiciones, así como la impuesta por V. I. de que el mando del mismo había de conferirse á D. Pedro Iturriaga. En vista del acuerdo de la Junta que queda citado, se procedió á formar los contratos en que se estipulaban aquellas condiciones y las que se consideraron por V. I. y por la Junta necesarias para el cumplimiento del compromiso contraído por la Marina y por los dueños de los mencionados buques. El Capitán del vapor *Cuatro Amigos* firmó la suya como dueño del buque, y el del *Bilbao* manifestó no podía hacerlo hasta que lo hiciesen los dueños; y como los buques que formaban estas fuerzas navales estaban en operaciones, no pudo recogerse la firma de aquellos que ya después no tuvo efecto, toda vez que con la pérdida del *Bilbao* terminaba el compromiso. El referido buque estuvo al servicio de estas fuerzas navales solamente 21 días, desde 10 de Febrero hasta Marzo siguiente, en que tuvo lugar la enunciada pérdida, habiendo sido satisfecho el importe devengado por flete, ó sea el de 5.250 pesetas de que firmó recibo el representante de la casa propietaria:»

Que el Brigadier Comandante de las fuerzas navales del Norte, en oficio de fecha 6 de Octubre de 1874, dirigido al Ministerio de Marina, expresa que cuando se encargó del mando de la escuadra, lo cual según aparece de la certificación librada por el Mayor general del departamento del Ferrol tuvo lugar en 17 de Enero anterior, halló embargado el vapor *Bilbao* por la Comandancia de Marina; que hablando con su Capitán en uno de los primeros viajes que hizo en él, sobre el precio que debía abonarse, le manifestó que conforme con lo estipulado con el *Cuatro Amigos*, no tendría dificultad en que quedase fletado por la Marina, á lo que expuso dicho Capitán que lo consultaría con sus dueños, lo cual debió verificarse, puesto que quedó convenido en recibir el precio de 1.000 rs. diarios, facilitándosele por cuenta de la Marina carbon y materias lu-

bricadoras; y que como en aquellos días el movimiento de buques era constante, parte por olvido y parte por falta de tiempo, dejó de firmarse el contrato, si bien estaba aceptado en principio:

Que á las cuatro y media de la tarde del día 2 de Marzo de 1874, según certifica el Comandante del puerto de Castro-Urdiales, y manifiesta el del remolcador número tres en oficio dirigido al Jefe de las fuerzas navales del Norte, fundeó en dicho puerto, procedente de Santander con 15.000 raciones de pan para el Ejército el vapor *Bilbao*, su Capitán D. Pedro Iturriaga, y luego de efectuada la faena de descarga de dichas raciones recibió órdenes del General D. Fernando Primo de Rivera para que entrase en la dársena é embarcar al mencionado General y á algunos heridos con destino á Santander:

Que puesto en movimiento para efectuar esta operación y al estar cerca de la boca la resaca le aconchó sobre el muelle Sur, varando encima de unas rocas á las seis y media; prestáronsele todos cuantos auxilios fueron posibles para ponerlo á flote, los que fueron inútiles, quedando á la pleamar siguiente completamente sumergidos con parte de los fondos defondados:

Que el referido Comandante general de las fuerzas navales del Norte manifiesta que en cuanto tuvo conocimiento de este hecho dió las órdenes convenientes para poner el buque á flote; pero que teniendo en cuenta que esta operación habría sido muy difícil, sumamente costosa, y que con ella podría haberse obstruido la boca de la dársena, tan necesaria en aquella fecha para las necesidades de la guerra, de acuerdo con el Ministerio de Marina determinó abandonar el buque, asegurándolo convenientemente para evitar que en ningún caso pudiera entorpecer la entrada salvando cuanto fué posible de la máquina y aparejos:

Que instruido el oportuno expediente en averiguación de las causas que habían motivado el siniestro, la Junta de pilotos presidida por el segundo Comandante de Santander en 15 de Mayo de 1874, por unanimidad declaró que conceptuaba la pérdida inevitable y que no había lugar á formación de causa:

Que como cabeza de la anterior sumaria aparece copia de una comunicación del Fiscal de la misma dirigida al Comandante militar de Marina de Santander, en la que hace la reseña del suceso, indicando que el Capitán del *Bilbao* trató de entrar en la dársena sin haber pedido práctico:

Que en 31 de Marzo de 1874, D. Ignacio de Bringas, como apoderado de D. Teodoro H. de Maruri, armador del vapor *Bilbao*, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando el abono de 60.000 pesetas, en el concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la pérdida del mencionado buque:

Que instruido el oportuno expediente y oídos el Asesor del Ministerio y la Junta superior de Marina y de conformidad con los dictámenes por los mismos emitidos, por Real orden de 21 de Abril de 1875 se desestimó por improcedente é injustificada la pretensión del armador del referido vapor *Bilbao*.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 15 de Octubre de 1875 el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, á nombre y con poder de D. Teodoro H. de Maruri y Palme, interpuso demanda contencioso-administrativa, que más adelante amplió, pidiendo que se declare la nulidad de la anterior Real orden, y que el Estado viene obligado á satisfacer á su representado en concepto de indemnización de daños y perjuicios que ha experimentado con la pérdida del vapor *Bilbao* la cantidad alzada de 60.000 pesetas, y

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de fecha 5 de Mayo de 1877, pidiendo la absolución de dicha demanda y la confirmación de la Real orden que en ella se impugna.

Considerando que el fundamento capital de hecho de la demanda entablada á nombre del representante de la casa Sampelayo y Palme á la que perteneció el vapor *Bilbao*, es que dicho barco se hallaba embargado por el Estado cuando ocurrió su naufragio al desempeñar un servicio que en tal concepto se le encomendó:

Considerando que de los informes oficiales de las liquidaciones consentidas por la Casa reclamante de los recibos por esta expedidos, de los certificados que ha producido y de los demás antecedentes que obran en el expediente resulta manifiesto que, si bien dicho vapor estuvo embargado por el ramo de Guerra desde el 30 de Diciembre de 1873 al 14 de Enero de 1874 en que fué desembargado, y que posteriormente á esta época, y antes del 10 de Febrero de aquel mismo año estuvo durante 22 días á las órdenes de la Marina de una manera más ó menos voluntaria de parte del propietario, desde la última fecha prestó la referida embarcación su servicio mediante un convenio entre el segundo de los ramos mencionados y la citada Casa:

Considerando que si bien dicho convenio no llegó á escriturarse, fué precedido del consentimiento verbal de la propia Casa, y previo arregio expreso acerca del flete que se fijó en 250 pesetas diarias y del suministro de las materias lubricantes á que la Administración se obligó, y fué seguido del pago del expresado flete que importó 5.250 pesetas:

Considerando que este convenio que por su naturaleza y condiciones de ejecución no puede más de clasificarse entre los que tienen por objeto un servicio público, quedó perfeccionado como consensual por el consentimiento de las partes, y produjo desde este momento todos sus efectos legales:

Considerando que si no se estima exacta la afirmación hecha en la contestación á la demanda de que la Casa reclamante aceptó para el servicio convenido del *Bilbao* todas las condiciones establecidas en el contrato que la Marina celebró en la propia época con los dueños del vapor *Cuatro Amigos*, una de las que fijaba que los daños por razón de averías de mar serían de cuenta de los dueños, hay que admitir que en la falta de pacto expreso acerca de este punto deben aplicarse á la pérdida del buque de que se trata las reglas generales del derecho:

Considerando que en este concepto la expresada pérdida como efecto de un accidente imprevisto de mar, según resulta de la sumaria instruida contra el Capitán y tripulantes, constituye un verdadero caso fortuito cuyas consecuencias debe arrostrar el propietario de la nave:

Considerando que si bien se alega por el demandante en contraposición de esta doctrina, que el servicio que el *Bilbao* prestó, lo fué en virtud de orden expresa de un Jefe militar que exigió su cumplimiento inmediato y directo por el buque mismo, es lo cierto que no hay términos hábiles para estimar el siniestro ocurrido como consecuencia inevitable de aquella orden ni de las condiciones que la acompañaron; pues aun cuando aparece del expediente que se principió su ejecución en hora avanzada de la tarde y bajo la acción de una mar fuerte, ni el Capitán hizo protesta alguna acerca de ella, ni dirigió la menor observación acerca de la posibilidad de obediencia, resultando antes bien, que emprendió la entrada en la dársena de Castro-Urdiales, sin crear necesario el auxilio de práctico, y teniendo en cuenta la claridad de la noche, todo lo cual demuestra que dicho Capitán estimó el expresado servicio como normal y exento de riesgos extraordinarios:

Considerando que tampoco puede alegarse como fundamento de la indemnización pedida, el hecho de haber decidido la Marina suspender la operación de poner á flote el vapor naufragado, después de prestarle según resulta, cuantos auxilios fueron posibles al ocurrir el siniestro, en razón á su gran dificultad y coste excesivo, y á lo ocasionado que era aquella á obstruir la boca de la dársena; pues no teniendo la Administración deber legal que la forzase á efectuar el salvamento del barco, no existe motivo para basar en la referida determinación reclamación alguna;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Notasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rabi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Bas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdoscera y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada contra la Real orden de 21 de Abril de 1875, que queda subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Gallostra y Frau, demandante, en nombre de Doña Juana Isern y Barranco, Iriarte, hermano de Caracena y Compañía, y Lattimer y Compañía, del Comercio de Puerto-Rico, y de la otra mi Fiscal, que representa la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la orden de 2 de Enero de 1875, que dispuso que la subasta de ciertos solares en el barrio de la Marina de Puerto-Rico debía verificarse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Octubre de 1852.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Agosto de 1823 el Gobernador Capitán general de la isla de Puerto-Rico concedió á D. Juan Sola el derecho de ocupar un solar, levantando un almacén de madera en la Marina, inmediato al mar, mediante el pago de 800 pesos, de cuya cantidad se vería recompensado por el cuantioso lucro que la preferente situación del almacén había de proporcionar, consignándose además que en ningún tiempo podría el Sola aspirar á título de propiedad y dominio, por ser inalienables los terrenos, y que se comprometía á desmontar á su costa, y sin indemnización alguna, el referido almacén, cuando las necesidades del servicio militar lo exigieran:

Que este almacén, en virtud de diferentes transacciones, fué adquirido por los Sres. Lattimer y Compañía, del Comercio de Puerto-Rico, apareciendo de los documentos últimamente presentados que pagaba á la Hacienda un cánón de 336 peseta: 60 céntimos anuales:

Que desde 1850 se había mandado por el Ministro de Marina proceder á la edificación del barrio de la Marina, con arreglo á lo dispuesto por el Capitán general, disponiéndose que para la venta se prefiriese á los poseedores de ellos, que se evitase de todos modos la dación á censo; y trascribiendo esta disposición por el Ministerio de Marina en 3 de Octubre de 1852 al Intendente de Puerto-Rico, se comenzó á vender los solares de la Marina, atemperándose á sus disposiciones:

Que aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1872 la nueva distribución y venta de los solares de la Marina, se anunció la subasta de ellos en la *Gaceta de Puerto-Rico* para el día 4 de Setiembre de aquel año, publicándose el oportuno pliego de condiciones, en la novena de las cuales se advertía que los que actualmente ocuparan los terrenos, en virtud de título en forma, concedido por la Autoridad competente, continuarían en el uso del solar donde hubieran construido sus casas, con tal que se avinieran á cubrir la mayor oferta que por el mismo se hiciera á la Hacienda:

Que en 17 de Agosto de 1872, Lattimer y Compañía y D. Mateo Pelati acudieron á la Administración económica, solicitando que se les concediese el derecho de adquirir los

solares por el tanto de su tasacion, segun previene la regla 14 del art. 26 del reglamento de Ventas de Bienes nacionales de 12 de Agosto de 1864:

Que la Administracion económica desestimó su solicitud, por estimar vigente la Real orden de 3 de Octubre de 1852, comunicándose esta resolucio n á los reclamantes en 26 de Agosto de 1872:

Que en 27 del mismo mes y año los Sres. Pelati y Lattimer acudieron de nuevo á la Administracion económica reproduciendo su anterior solicitud:

Que la Administracion económica acordó consultar al Ministerio de Ultramar la resolucio n de este asunto; y este Centro, despues de oír á la Junta de Jefes de la Isla, que manifestó que desde 1852 se venia aplicando la Real orden de 3 de Octubre del mismo año; y que aun despues de publicados en la Isla el decreto de 1862 y reglamento de 1864 sobre desamortizacion, para los terrenos de la Marina, se habia seguido aplicando la misma Real orden de 1852, y el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar en el Consejo de Estado, resolvió el expediente por orden de 25 de Julio de 1874, declarando vigente la de 3 de Octubre de 1852:

Que en 24 de Noviembre del mismo año de 1874, acudieron ante el Ministerio Lattimer y Compañía é Iriarte, hermano de Caracena y Compañía, solicitando que se les declarase el derecho de adquirir los solares que venian poseyendo por el tanto de su tasacion:

Que esa instancia fué desestimada por la orden del Ministerio-regencia de 2 de Enero de 1875:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece que en 28 de Mayo de 1875 el Licenciado D. José Gallostra presentó en nombre de D. Elias Iriarte, D. Guillermo Lattimer y Doña Juana Isern, demanda ante el Consejo de Estado solicitando que se revocase la mencionada Real orden, y en su lugar se declarase que sus representados tenian derecho á seguir utilizando los solares que poseian y adquirirlos por el tanto de tasacion:

Que declarada procedente la via contenciosa, y subsanados ciertos defectos de que adolecia el poder presentado por el Licenciado Gallostra, amplió este su demanda, insistiendo en las solicitudes formuladas, que apoyó como fundamento de derecho en las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Julio de 1862, que derogarian la Real orden del 52, si esta pudiera producir efectos legales, que no puede producir por no haber sido debidamente publicada:

Que mi Fiscal contestó á la demanda, solicitando que se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, y se confirmase la orden impugnada, fundándose en

que la Real orden de 1852 está vigente como legislacion especial, y en que aun admitiendo los razonamientos del demandante, relativos á su derogacion por el Real decreto de 1852, todavia estaria en vigor por virtud de la orden ministerial de 25 de Julio de 1874, la cual, como precepto genérico, no puede ser impugnada por la via contenciosa, y aun pudiendo serlo no aprovecharia el recurso como deducido notoriamente fuera del término que señala el reglamento publicado en 6 de Abril de 1867:

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1852, por la que se dispuso el modo de enajenar los solares de la Marina en la Isla de Puerto-Rico, estableciéndose el derecho de tanteo en subasta para los que estuvieren en posesion de ellos:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1853, en que se mandó que para llevar á efecto en Puerto-Rico la desamortizacion civil y eclesiástica, rigiesen en dicha isla el Real decreto de 18 de Julio de 1852 y el reglamento de 12 de Agosto de 1864, vigentes en la isla de Cuba para la venta de los procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, debiendo observarse lo prescrito en las referidas disposiciones, en cuanto no se opongan radicalmente á alguna circunstancia especial de localidad:

Visto el art. 16 del Real decreto de 18 de Julio de 1862, por el que se previene que los solares arrendados, y en que los arrendatarios hayan edificado, podrian ser adquiridos por estos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores:

Vista la regla 13 del art. 26 del reglamento de 12 de Agosto de 1864, en que se declara que los poseedores de solares arrendados, en que se haya edificado, podrán comprarlos sin concurrencia en el término de seis meses, contados desde el anuncio general de venta:

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 25 de Julio de 1874, dictada sobre un expediente en que fué oido el Consejo de Estado en Seccion de Hacienda y Ultramar, y por la que se resolvió que estaba vigente la Real orden de 3 de Octubre de 1852 sobre la enajenacion de los solares de la Marina en la Isla de Puerto-Rico:

Considerando que no puede dudarse de la publicidad de la Real orden de 1852, supuesto que comunicada á Puerto-Rico fué la base y fundamento del expediente formado para la enajenacion de los terrenos de la Marina desde dicha fecha, y en virtud del cual se han verificado subastas y creado derechos:

Considerando que realizadas las ventas de los terrenos de la Marina concedidos por los Capitanes generales en la forma indicada, seria anómalo y nada equitativo aplicar reglas más ventajosas al demandante:

Considerando que las ventas de los terrenos de la Marina, en la isla de Puerto-Rico, ocupados á virtud de concesiones de los Capitanes generales, se rigen por una legislacion especial, que es la Real orden de 3 de Octubre de 1852:

Considerando que al llevar en 1866 á Puerto-Rico, para realizar la desamortizacion civil y eclesiástica, la legislacion vigente en Cuba sobre la venta de los bienes procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, no se revocó aquella legalidad especial:

Considerando que porque así fué, continuaron vendiéndose los terrenos de la Marina en la misma forma que antes de publicados en dicha isla el Real decreto de 18 de Julio de 1862 y el reglamento de 12 de Agosto de 1864 sobre desamortizacion:

Considerando que además, suscitada la duda de cual de las dos legislaciones debia de aplicarse á la venta de los terrenos de la Marina, se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, por orden del Poder Ejecutivo de 25 de Julio de 1874 que era la de 1852, resolucio n que por tener carácter general no fué impugnada ni podia serlo en via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustín de Torres Valldeirama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1878.

DEPÓSITO CENTRAL.

Continuacion de la relacion de objetos presentados en este Depósito para dicha Exposicion.

| PROVINCIA.     | PUEBLO.        | NOMBRES.  | OBJETOS Ó PRODUCTOS.   |
|----------------|----------------|---|--|
| Madrid.....    | Madrid.....    | Museo de Ingenieros del Ejército.....                         | Un modelo de torre, otro id. de un fuerte avanzado, un mapa de España, una Memoria y 400 láminas.  |
| Toledo.....    | Toledo.....    | D. Ildefonso Hernandez Delgado.....                           | Un gremial, fondo nevado de plata con dibujos y galones de oro, todo de una pieza.   |
| Madrid.....    | Madrid.....    | Depósito de la Guerra.....                                    | Tres planos de poblaciones, 10 de operaciones militares en el Norte, un mapa general de Vascongadas y Navarra y otro de Estella y sus inmediaciones.   |
| Idem.....      | Idem.....      | El Brigadier de Estado Mayor D. Juan Velasco....              | Treinta y nueve vistas: coleccion para la Redaccion de la Historia de la guerra civil en España.   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Guillermo Florez de Pando.....                             | Un libro: Tratado de Taquigrafía,  |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Cayetano Collado y Tejada.....                             | Dos id. de enseñanza elemental (cuentos del Pastor), y otro id. enseñanza instructiva.   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Camilo Laorga.....   | Un taquero para billar y un tanteador.   |
| Idem.....      | Idem.....      | Ministerio de Fomento (Direccion de Instruccion pública)..... | Ochocientos cincuenta y un volúmenes de 311 obras científico-literarias.   |
| Palencia.....  | Palencia.....  | La Escuela Normal.....  | Setenta y tres láminas de dibujo y reseña histórica de la Escuela.   |
| Málaga.....    | Málaga.....    | Sociedad Económica de Amigos del País.....                    | Un volumen del Boletín de dicha Sociedad.  |
| Madrid.....    | Madrid.....    | D. Augusto Llaeayo.....                                       | Un id. Códices del Escorial.   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.....                     | Siete id. Museo español de Antigüedades.   |
| Idem.....      | Idem.....      | Sr. Presidente de la Junta de Caminos, Canales y Puertos..... | Proyecto de mejora de la ria de Suances.   |
| Idem.....      | Idem.....      | Parque de Sanidad militar.....                                | Material de sanidad (modelo de furgon de conduccion de heridos).   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. José Salgado.....  | Dos frascos de aguas sulfurosas.   |
| Barcelona..... | Barcelona..... | D. Antonio Robert.....  | Doce proyectos de edificios.   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Torcuato Tasso.....  | Busto en barro cocido: D. Quijote.   |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Miguel Garriga y Roca.....                                 | Dos cuadros: planos de Barcelona y afueras; tres id.: monumento en conmemoracion de las glorias del Ejército español en Africa.  |
| Madrid.....    | Madrid.....    | D. Pascual Sanchez Saeristan.....                             | Una regla geométrica para cortar toda clase de prendas de sastrería.   |
| Toledo.....    | Toledo.....    | D. Mariano Alvarez y compañía.....                            | Un joyero y una petaca de hierro cincelado.  |
| Madrid.....    | Madrid.....    | El Ministerio de Marina.....                                  | Un tripode para el cuadrante sidéreo de Bona, 12 libros de diferentes materias sobre Marina, una aguja azimutal, un cuadrante sidéreo de Bona y una fotografia del montante de D. Juan de Austria. |
| Idem.....      | Idem.....      | Instituto del Cardenal Cisneros.....                          | Memorias, programas, libros, trabajos de alumnos y documentacion académica y administrativa.   |
| Idem.....      | Idem.....      | Doña Mercedes Gonzalez Pola.....                              | Dos cuadros dibujados al lápiz.  |
| Valencia.....  | Valencia.....  | La Escuela de Bellas Artes.....                               | Dos tomos: Noticia histórica de la Real Academia de San Carlos, y una carpeta con la reseña histórica de la Escuela, y cuatro folletos, Noticia de artistas valencianos en el siglo XIX.           |
| Madrid.....    | Madrid.....    | Sr. Director de Rentas Estancadas.....                        | Tabaco elaborado, rapé y polvo.  |
| Baleares.....  | Mallorca.....  | El Instituto.....   | Cuatro libros: Noticia, reglamento, inventario y resumen de dicho Instituto.   |
| Madrid.....    | Madrid.....    | D. Justo Zaragoza.....  | Un id.: Castellanos y vascongados; otro id. de historia del descubrimiento de las regiones australes.  |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Márcos Jimenez Espada.....                                 | Un tomo de la Biblioteca hispano-americana.  |
| Idem.....      | Idem.....      | Sra. Condesa de Bornos.....                                   | Veinticinco ejemplares de la Memoria sobre la cabría de Bornos.  |
| Idem.....      | Idem.....      | D. Joaquin Casañ.....   | Un ejemplar de Curso razonado de Historia universal.   |
| Idem.....      | Idem.....      | Sres. Calvet y compañía.....                                  | Corbatas para caballero y señora, y alfileres para corbata.  |
| Idem.....      | Idem.....      | Escuela de Diplomática.....                                   | Diez y seis volúmenes, que se refieren á la colectividad de dicha Escuela.   |

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública,  
Agricultura é Industria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del corriente mes, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del Hipódromo de esta Corte, bajo el presupuesto de 26.057.77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 25 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, segunda cuarta parte, con los números 86 á 88 de sorteo, que comprenden los números 6, 85 y 17 de presentación.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Relación de los números de presentación de cada uno de los créditos procedente de servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos comprendidos en el undécimo grupo, y cuyo señalamiento para el pago, que ha de verificarse por cuartas partes, previo anuncio en los periódicos oficiales, ha correspondido en el sorteo celebrado el día 23 del actual por el orden siguiente:

| NUMERACION de sorteo para el pago por el orden de salida de las bolas. | NUMEROS de las bolas, ó sea de presentación de cada uno de los créditos. | NUMERACION de sorteo para el pago por el orden de salida de las bolas. | NUMEROS de las bolas, ó sea de presentación de cada uno de los créditos. |
|--|--|--|--|
| 1  | 25   | 30   | 53   |
| 2  | 33   | 31   | 21   |
| 3  | 48   | 32   | 32   |
| 4  | 42   | 33   | 7  |
| 5  | 20   | 34   | 19   |
| 6  | 34   | 35   | 23   |
| 7  | 51   | 36   | 29   |
| 8  | 3  | 37   | 44   |
| 9  | 58   | 38   | 54   |
| 10   | 49   | 39   | 40   |
| 11   | 1  | 40   | 45   |
| 12   | 43   | 41   | 56   |
| 13   | 8  | 42   | 47   |
| 14   | 2  | 43   | 11   |
| 15   | 46   | 44   | 9  |
| 16   | 36   | 45   | 35   |
| 17   | 37   | 46   | 48   |
| 18   | 46   | 47   | 41   |
| 19   | 31   | 48   | 50   |
| 20   | 30   | 49   | 14   |
| 21   | 38   | 50   | 13   |
| 22   | 4  | 51   | 39   |
| 23   | 40   | 52   | 28   |
| 24   | 42   | 53   | 55   |
| 25   | 17   | 54   | 27   |
| 26   | 22   | 55   | 26   |
| 27   | 57   | 56   | 24   |
| 28   | 52   | 57   | 15   |
| 29   | 6  | 58   | 5  |

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Julio de 1872, y los números 88.569 de entrada y 20.870 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.500 pesetas nominales, impuesto por D. Gregorio Fernandez Larrea para responder del periódico político *El Puerista*, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Mayo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 5 de Julio de 1870, y los números 71.266 de entrada y 17.793 de registro, del concepto de necesario, por valor de 15.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, perteneciente á D. Alejandro Bermudez y Reina, se previene al público que dicho resguardo queda sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

## Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversión de débitos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 3.884 al 6.374, y las comprendidas en los números 4 á 5.883 que habiendo sido ya llamadas anteriormente no hubieran presentado los interesados á recogerlos.

También se entregarán en el expresado día y horas los títulos de igual clase de Deuda pertenecientes á carpetas de conversión de cupones, cuyos números se expresan á continuación, llamadas ya también anteriormente y que no se han presentado los interesados, á los cuales excita esta Dirección general para que acudan á recoger los citados valores:

## Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

Carpetas números 12.014, 12.081, 12.109, 12.110, 12.114, 12.140, 12.141, 12.171, 12.182, 12.244, 12.249, 12.288, 12.289, 12.290, 12.505, 12.508, 12.311, 12.323, 12.325, 12.326, 12.328, 12.349, 12.350, 12.353, 12.354, 12.355, 12.372, 12.376, 12.389, 12.394, 12.421, 12.423, 12.430, 12.441, 12.442, 12.444 al 12.447, 12.452, 12.458, 12.463, 12.464 y 12.474.

## Idem. id. exterior.

Carpetas números 976, 1.017, 1.018, 1.025, 1.076, 1.084 y 1.118.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda pública el día 30 de Abril último, para la amortización de valores de las Deudas del Tesoro procedentes de las del material y personal, pueden presentarse en la Tesorería de esta Dirección general desde el día 25 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades líquidas que se les adjudicaron en dichas subastas; en el concepto de deberán haber entregado previamente en el Departamento de Emisión de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

## Fábrica Nacional del Sello.

El día 24 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá efecto en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 120 quintales métricos de carbon de encina que se calculan necesarios en estos departamentos durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para el quiera tomar parte en dicha licitación; á cuyo fin estará á manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las tres de tarde.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Administrador Jefe, Estanislao Diaz.

## Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo último (1).

## CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Doña Margarita Cerdan y Romano, viuda de D. Lorenzo Echevarría, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Teresa Hernaez Poblado, viuda de D. Joaquin Blanco de Córdoba, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la Coruña. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Candelaria y Doña Emilia de la Peña y Benito, huérfanas de D. José, portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se las declara con derecho á la pension del Monte-pío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales.

Doña Elena Seixas y Heceta, de estado viuda y huérfana de D. Antonio, Secretario que fué de Estado y del Despacho de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales.

D. Antonio, D. Manuel, Doña Dolores, Doña Josefa, Doña Ramona y D. Juan Martinez y Berraondo, huérfanos de Don Márcos, Juez que fué de primera instancia de entrada del partido de Negreira. Se les declara con derecho á percibir los haberes que devengó su difunta madre Doña Dolores Berraondo por la pension de 750 pesetas anuales desde 5 de Febrero de 1876, que fué el siguiente al del fallecimiento del causante el citado D. Márcos, hasta 30 de Enero de 1877 en que murió dicha Doña Dolores Berraondo.

Doña Anselma Fernandez, viuda de D. Demetrio Lopez, Auxiliar que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María Josefa Garrido, huérfana de D. Pedro, Regente que fué de la Audiencia de Galicia. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña María del Carmen.

Doña María Rodriguez y Vega, viuda de D. Ignacio Maruri y Sanguino, Oficial de cuarta clase que fué con destino á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Inés y Doña Encarnacion Lopez Valdemoro, huérfanas de D. Felipe, Oficial cuarto que fué de la Secretaría del Despacho de Gobernacion. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Ministerios de 1.750 pesetas anuales.

Doña María de la Caridad Sanchez Grinan y Mozo, viuda del Mariscal de Campo D. José Macías y Zaragoza, Consejero que fué de la Sala de gobierno del Supremo de la Guerra. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Matilde y D. Alfredo Navarro y Moro, huérfanos de D. Tomás, Oficial que fué de pagarés de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Matilde en el goce de la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen Cano y Vergara, huérfana de D. Pedro, Visitador general jubilado que fué de la renta del papel sellado. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Vicenta Labajo, huérfana de D. José, portero que fué de la Dirección general de Loterías. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 360 pesetas anuales.

Doña María de la Paz Trillo y Riobó, huérfana de D. José María, Consejero Real y Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Ana.

Doña Eloisa Garcia de la Mata, viuda de D. Juan José Cambas, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Eulalia de Errazquin, viuda de D. Vicente Crespo y Leal, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Valencia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña María Josefa Rendon, viuda de D. Manuel Ramirez y Cumbreñas, Oficial tercero que fué de la Tesorería de Ha-

cienda pública de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 800 pesetas anuales.

Doña María Petra Aguasal, viuda de D. Victoriano Diaz Martin, Catedrático que fué de la Universidad literaria de Valladolid. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Sofia Cucalon y Nuñez, huérfana de D. Luis, Juez que fué de primera instancia de Herrera del Duque. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

D. Luis Elizalde y Urruzola, huérfano de D. Antonio, Catedrático que fué de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Otilia Arriete, viuda de D. Félix Garcia Rivero, Cónsul que fué de España en Cardiff. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 675 pesetas anuales.

Doña Victoria Lagueruela, viuda de D. Félix Indart, Comisario que fué de ferro-carriles. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Plácida, Doña Marcelina, Doña Enriqueeta, Doña Magdalena y D. José Suarez y Artazu, huérfanos de D. José, Ayudante primero que fué del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petra Artazu en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Luciana Carrafa, huérfana de D. Juan, Conserje que fué de la Real Academia de San Fernando. Se le declara con derecho á la pension íntegra y vitalicia del Tesoro de 250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Encarnacion.

Doña Victoriana Galban y Sanchez, viuda de D. Demetrio Santana, Registrador que fué de la propiedad del partido de Toro. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 825 pesetas anuales.

Doña Pilar Sanchez y Alba, huérfana de D. Vicente, portero que fué de damas de la Real Casa. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Vicenta en el goce de la pension de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Antonia y Doña Rafaela Cuadra y Palomo, huérfanas de D. Antonio, Jefe que fué del picadero de las Reales Caballerizas. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 500 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña Manuela.

Doña Patrocinio Perez Velasco, huérfana de D. Juan, Médico-cirujano que fué de Cámara de la Real Casa. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Andrea en el goce de la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Estanislao Gonzalez, viuda de D. Ignacio Rovira, Guarda-conservador que fué de la Real Casa de Quitapesares. Se le declara con derecho á la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Carmen Boscá y Garcia, huérfana de D. José, Baile que fué del Real Patrimonio en Valencia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María en el goce de la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Patricia Carrion y Garcia, viuda de D. Francisco Cuadra y Palomo, Correo Ayudante que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María de los Dolores Alonso y Fernandez, viuda de D. Felipe Rivero, Oficial cuarto que fué en la Seccion de Rentas terrestres y marítimas de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 800 pesetas anuales.

Doña Magdalena, D. Antonio y D. José Gramaje y Maimó, huérfanos de D. Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría Central de Hacienda pública de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pension de 666 pesetas 66 céntimos anuales.

## PENSIONES REMUNERATORIAS.

Doña Juliana de Arrieta, viuda de D. Juan Domingo de Urquiola, Cirujano que falleció en la villa de Ochandiano desmenuándose sus servicios facultativos durante el cólera-morbo en el año de 1855. Se le rehabilita en el goce de la pension remuneratoria de 750 pesetas anuales.

Doña Dominica Lopez Goicoechea, viuda de D. Juan Antonio Fuentes, Cirujano muerto del cólera-morbo. Se le rehabilita en el goce de la pension remuneratoria de 750 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Emilia Loarte, viuda de D. Vicente Menéndez, Ayudante que fué de la Administracion de Correos de Zumarraga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Balbina Rojo, viuda de D. Celestino Ternel, alguacil que fué del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Quintana y Santiso, viuda de D. Ramon Vereá y Gonzalez, Administrador que fué de la Admon. de Camariñas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Prudencia Gonzalez, viuda de D. José Denche, capitán que fué de peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Micaela Navarro y Juvera, viuda de D. Vicente Garin Vallepea, guardia que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Felisa Lopez Orea, viuda de D. Valentin Monje Encabo, mozo de oficio que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Asuncion Siniego, viuda de D. José Gomez Gomez, Ordenanza que fué de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Valentina Fernandez, viuda de D. Juan Gangoite, Conserje conservador que fué de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Soria, viuda de D. Antonio Garcia, portero que fué de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Valero y Mayor, huérfana de D. Manuel,

(1) Véase la GACETA de ayer.

portero que fué de la Direccion de la Caja general de Depósitos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa de la Mora y Vega, viuda de D. Francisco Sainz, Ayudante que fué de Montes de la provincia de Lérida. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Fernandez Cominero, viuda de D. José Garcia Larrestra, Conserje que fué del Instituto de San Isidro. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Celestina Sanchez, viuda de D. Antonio Palacin, Vigilante que fué de ferro-carriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

## EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Suarez Paz, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de Rivadavia. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Francisco Castell y Centelles, corista exclaustro del convento del Desierto de las Palmas de Benicasi, orden de Carmelitas descalzos. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Pascual Martin Baena, lego exclaustro del convento de San Pedro Alcántara de Sevilla. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Agustin Miravet y Vidal, lego exclaustro del convento de Padres Franciscanos de Horta. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Manuel Carballal y Diaz, lego exclaustro del convento de Capuchinos de San Juan Bautista de Gerona. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. José Espuelas y Hernandez, lego exclaustro del convento de Franciscos Angelinos de Hornachuelos. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Juan Gomez, Presbítero exclaustro del monasterio de San Miguel del Monte, orden de Jerónimos. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta 25 céntimos y una peseta 50 céntimos.

D. Francisco Jacinto Molina y Guerrero, corista exclaustro del convento de Franciscos observantes de Monte-frio. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Valentin Casas, corista exclaustro del convento de Franciscos de Consuegra. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Blas Abellan Pinilla, corista exclaustro del convento de San Francisco de la ciudad de Lorca. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Enrique Mangado y Adan, Presbítero exclaustro del monasterio de Mercenarios descalzos de Valladolid. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Pedro José Mendez Sastre, corista exclaustro del convento de San Diego de la ciudad de Lorca. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Benito Santamaría y Samajon, corista exclaustro del convento de San Francisco de Alfaro. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Tomás Francia y Jimeno, lego exclaustro del convento de Agustinos Descalzos de Alagon. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Luis Estéban Teson, corista exclaustro del convento de San Froilan de Leon. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Floilan Boan y Gonzalez, corista exclaustro del monasterio de Belmonte, orden de San Bernardo. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Jacobo Cousillas y Escariz, lego exclaustro del convento de San Lorenzo de Santiago. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Gabino Beltran Martinez, lego profeso exclaustro del suprimido convento de Padres clérigos menores de San Francisco Caracciolo de la Casa de la Encarnacion de Valladolid. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. José Zurita y Ruiz, lego exclaustro del convento de Carmelitas descalzos de Cazorla. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Vocal Secretario, P. S., Manuel Medina.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Diputacion provincial de Cádiz.

## Beneficencia.

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion del ramo, ha acordado esta corporacion anunciar por término de 20 dias la subasta del suministro del pan que necesitan para su consumo el Hospital civil, Hospicio, Casas de Dementes y la de Expositos de esta ciudad durante el año económico de 1878-79, cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 10 de Junio próximo, ante la Comision provincial, y en Madrid ante la persona que tenga á bien designar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Con media hora de anticipacion á la marcada para la subasta, se recibirán por el Presidente de la misma los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, las cuales han de hallarse arregladas al modelo que al pié se inserta, acompañadas de la cédula personal del interesado y de documento que acredite haber consignado en la Caja provincial, ó en la general de Depósitos en su caso, el 40 por 100 de la cantidad que segun el cálculo establecido en la condicion 4.ª del citado pliego importa el consumo, en efectivo metálico ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 al tipo fijado por el Gobierno, ó bien en obligaciones de la provincia si el depósito se efectúa en esta ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Cádiz 20 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente.—El Secretario, Francisco de Paula Millan.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., con su habitacion en la casa número . . . . ., calle de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia . . . . . para la subasta del pan que necesitan el Hospital civil, Hospicio provincial, Casa de Dementes y la de Expositos de esta ciudad, y del pliego de condiciones formado al efecto, se comprometo a surtir á dichos cuatro establecimientos del expresado articulo en todo el año de 1878-79 al precio de . . . . . cada kilogramo.

Nota. El precio se escribirá en letra y sin enmienda. (Fecha y firma del proponente.)

## Diputacion provincial de la Coruña.

## Comision provincial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 22 de Abril ultimo en esta capital y en Santiago para contratar las obras que deben ejecutarse en el Gran Hospital de dicha ciudad á fin de habilitar una sala destinada á enfermedades sifilíticas, cuyo presupuesto asciende á 9.309 pesetas 50 céntimos, se anuncia segunda subasta, en virtud de acuerdo de la Diputacion, para el dia 10 de Junio próximo, á la una de la tarde, la cual tendrá lugar en esta capital en las salas de sesiones de la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, y simultáneamente en el propio dia y hora en el Gran Hospital de Santiago ante el Presidente de su Junta interventora, bajo el tipo de las 9.309 pesetas 50 céntimos, y condiciones facultativas y económicas que rigieron para aquella, y se hallan de manifiesto en la Contaduría de la Diputacion y en la Secretaría del referido Gran Hospital con objeto de que puedan enterarse de ellas las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate durante la primera media hora en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, siendo obligacion del contratista satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuyo recibo ha de exhibir al Notario en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 930 pesetas 95 céntimos, acompañando á cada proposicion la carta de pago que así lo acredite, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por término de 10 minutos.

Si ofreciesen la misma igualdad dos ó más proposiciones presentadas en la Coruña y Santiago, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto en la Coruña el dia que se señale y anuncie con la debida anticipacion.

Será desechada toda proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto para la ejecucion de las expresadas obras.

Coruña 15 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras para habilitar una nueva sala de enfermedad sifilítica en el Gran Hospital de Santiago, me obligo á construirla en la cantidad de . . . . . pesetas (en letra), con sujecion á lo que previenen los expresados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

## Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 17 del actual sacar á pública subasta por tercera vez el suministro de pan á los Hospitales provincial, de San Juan de Dios é Inclusa, al tipo de 40 céntimos de peseta cada kilogramo de dicho articulo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion, para el primero de estos establecimientos 6.800 pesetas, para el segundo 2.600 id. y para el tercero 2.880 id., y la de todos juntos 12.280 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, que tambien estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

## Administracion Central de Correos.

## SECCION DE LISTA.

## Cartas detenidas por falta de franqueto el dia 22 de Mayo.

- Núm. 398 Agustin Vargas.—Brea de Aragon.  
399 Antonia Irazuzta.—Tolosa.  
400 Antonia Alom y P.—Barcelona.  
401 Benito Gonzalez.—Arancel.  
402 Eduardo Caro.—Alcañiz.  
403 Estéban Fernandez.—Quintanar de la O.  
404 Felipe Benito.—Navalcarnero.  
405 Gregorio Carnicer.—Bubiera de A.  
406 Julio Rojo.—Villaluenga.  
407 Juliana Sanchez.—Vallecas.  
408 José Rodriguez.—Pravia.  
409 Juan de Grado.—Madriguera.  
410 Leonarda Palomeque.—Carao.  
411 Luisa Santoja.—Biar.  
412 Manuela Rodriguez.—Brunete.  
413 Manuel Rodriguez.—Vitoria.  
414 Piedad Marin.—Murcia.  
415 Pedro Goyoaga.—Alcalá de H.  
416 Ramon Garcia.—Ciempozuelos.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

## Administracion económica de la provincia de Cádiz.

## Seccion de impuestos.—Consumos.

## RECTIFICACION.

En el final de la condicion 13 del pliego de condiciones para la subasta del cupo de consumos y cereales de la ciudad de San Fernando, publicado en la GACETA del dia 19 del corriente, número 139, se decia: si el Ayuntamiento acepta el cupo dentro

de los cinco primeros dias posteriores al de la subasta, debe decir: posteriores al anuncio de la subasta, quedando el Ayuntamiento en el derecho de aceptar el cupo dentro de los cinco primeros dias posteriores al anuncio de esta rectificacion.

Cádiz 21 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Juan de Pol.

## Banco de España, sucursal de Barcelona.

Habiendo sido suscritos á D. Fernando Miñana los resguardos de depósito, números 245, 249, 250, 256, 311 y 316 de la clase de intrasmisibles, y 494 de la de trasmisibles, representativos, á saber: el primero, de 231.225 pesetas nominadas, en 487 obligaciones del camino de hierro de Almansa á Valencia y Tarragona: el segundo, de 53.675, en 113 obligaciones de igual clase: el tercero, de 50.000, en 100 acciones de la Compañia de canalizacion del Ebro: el cuarto, de 9.275, en 21 acciones del camino de hierro de Almansa á Valencia y Tarragona: el quinto, de 9.500, en 20 obligaciones del propio camino de hierro: el sexto, de 75.000, en 23 títulos renta perpetua exterior al 3 por 100; y el séptimo, de 187.750, en 28 títulos de igual clase de Deuda, serie interior, expedidos á su favor en 22 y 23 Agosto, 1.º Setiembre y 26 Noviembre 1877, 26 Febrero próximo pasado y 23 de Agosto de 1877 respectivamente, se hace público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde este dia, segun determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo del ultimo año, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero se expedirán por esta sucursal los correspondientes duplicados, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 13 de Mayo de 1878.—El Secretario J. Espinós. X—1708

## Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos.

Ignorándose el paradero del ex-Oficial primero de Administracion militar D. Antonio Gomez Jalon, contra quien por disposicion superior se instruye expediente administrativo en averiguacion de los hechos que motivaran la falta de 7.124 kilogramos de carne en latas que resultaron en la Factoria de subsistencias de San Sebastian en Noviembre de 1877, por el presente llamo, cito y emplazo por primera vez al expresado D. Antonio Gomez Jalon para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en esta Jefatura á dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan.

Vitoria 21 de Mayo de 1878.—Juan Muñoz Greses.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldia constitucional de Abanilla.

D. José Ruiz Vives, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con 750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 150 familias pobres, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, á contar desde el on que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Abanilla 20 de Mayo de 1878.—José Ruiz Vives.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Rocamora, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS ECLESIASTICOS.

## Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Cándida Bernardo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, principal, con objeto de prestar una declaracion en el expediente matrimonial de Manuel Justo Saro y Echevarria con Juliana Nuñez y Gonzalez; apercibida que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—Romualdo de Brea. X—1705.

## JUZGADOS MILITARES.

## Cádiz.

D. José Baturone y Gener, Alférez de navio de la Armada de la dotacion del vapor *Vulcano*, Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque, donde se hallaba de dotacion, el segundo Condestable que fué de la Armada Eduardo Andreu Martinez, al cual estoy sumariando por el delito de segunda desercion; y usando de las facultades de Ordenanza, cito, llamo y emplazo al mismo para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente en la Capitanía de puerto de Cádiz á dar sus descargos; pues de no efectuarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 13 de Mayo de 1878.—El Fiscal, José Baturone.

## Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Lorenzo Perez Miguel, natural de San Martin de Isla, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de

San Francisco de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tolosa 16 de Mayo de 1878.—Leopoldo Ortega.

#### Vitoria.

D. José García de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de causas de este distrito.

Ignorándose el paradero de D. Miguel Pinto Benitez, Capitán que fué de caballería del regimiento de Numancia, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado D. Miguel Pinto Benitez, señalándole el cuartel que ocupa su regimiento en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Vitoria 20 de Mayo de 1878.—José García de la Concha.

D. José García de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de causas de este distrito.

Ignorándose el paradero de D. Pedro España, grueso, de bigote rojo, natural al parecer de Aragon, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado D. Pedro España, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Vitoria 20 de Mayo de 1878.—José García de la Concha.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que á Doña María Josefa de Go-yoaga, viuda de D. Juan Angel de Zorrozuá, vecina de esta villa, se le ha extraviado un documento de resguardo, número 385, de depósito en la caja de la Compañía del ferrocarril de Tudela á Bilbao, de 30 acciones del mismo, números 27.332 á 27.361; y por si alguna persona lo hubiere encontrado ó se creyese con derecho á las mencionadas 30 acciones, á fin de ejercitar su derecho ante este Juzgado se le señala el término de 30 días, pasado el cual se decretará lo que correspondiere en justicia.

Dado en Bilbao á 18 de Mayo de 1878.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Valle.—Blas de Onzoño. X—1703

##### Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza en autos formados á instancia de D. Adolfo Andrey, como marido y conjunta persona de Doña Francisca Beró, se cita por segunda vez á Doña María de los Remedios Cano y Rojo y á D. Domingo y D. Justo de Terrijos, ó sus herederos, para que dentro del término de ocho días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á evacuar el traslado que se les tiene conferido en el incidente de pobreza promovido por dicha representacion para litigar contra los mismos.

Cádiz 29 de Abril de 1878.—Cayetano Grotta. —P

##### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por este mi primer edicto se anuncia el fallecimiento abintestato de Demetrio Araujo Martínez, natural que se dice fué de Santo Veivero, provincia de Orense, hijo de Bernardo y Esperanza, residentes en el mismo pueblo, soltero, de 22 años de edad, soldado que fué del batallón de Villacera, en la isla de Cuba, cuya muerte ocurrió en 9 de Febrero último á bordo del vapor-correo *Santander* en su travesía de la Habana á este puerto, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen á deducirlos en este Juzgado y autos juicio de abintestato que instruyo acompañando los documentos oportunos.

Cádiz 3 de Mayo de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Francisco Roldán. —P

##### Castuera.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos por los herederos de Doña Beatriz Morillo Velarde, viuda de D. Manuel Lopez de Ayala, se venden en pública subasta, y para pago de deudas, el día 19 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, y en los estrados de este Juzgado, las fincas siguientes, á las que no se admitirá postura que no cubra su tasacion:

1.ª Una dehesa de pasto, llamada Cerro Dorado, en el distrito de Castuera, su cabida 1.244 cabezas; tasada en 65.000 pesetas.

2.ª Otra dehesa llamada la Nava, murada de piedra, tér-

mino de Jerez de los Caballeros, su cabida 87 hectáreas, tres áreas y 68 centiáreas; tasada en 26.250 pesetas.

3.ª Otra dehesa llamada Cereca de los Chaconitos, en el mismo distrito, su cabida 85 hectáreas, 69 áreas y 52 centiáreas, murada con arbolado; tasada en 23.750 pesetas.

4.ª Otra dehesa llamada Gambullones, en el término de Campanario, su cabida 148 hectáreas, 24 áreas y 81 centiáreas; tasada en 43.333 pesetas 50 céntimos.

5.ª Dos casas en la ciudad de Badajoz, calle de los Padres, números 23 y 25 moderno; tasadas, deducidas cargas, en 42.504 pesetas 84 céntimos.

6.ª Dos partidas en la dehesa de Valderramas, término de Brozas, su cabida 78 hectáreas, 54 áreas y 86 centiáreas; tasadas en 11.792 pesetas 25 céntimos.

7.ª Media casa proindivisa con otra media de D. Pedro Ayala, en la villa de Brozas, su calle Derecha, núm. 14; tasada dicha mitad en 10.768 pesetas 75 céntimos.

8.ª Una dehesa llamada Marina, término de Campanario, su cabida 74 hectáreas, 12 áreas y 40 centiáreas; tasada en 6.636 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertirse que cubiertas las cantidades necesarias con alguna ó algunas de las fincas anunciadas, se suspenderá la subasta en cuanto á las que resten.

Castuera 18 de Mayo de 1878.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Licenciado Ramon Arenas.—El actuario, Jerónimo Quesada.

NOTA. Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez del partido, á petición de varios interesados en la testamentaria, se manda que las fincas 4.ª y 8.ª, ó sean las dehesas llamadas Gambullones y Marina, que hoy constituyen una sola, salgan unidas á la subasta por la cantidad de 20.000 pesetas en que las dos están tasadas.

Castuera fecha ut supra.—Doy fé.—Quesada. X—1707

##### Hellín.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en los estrados de este Tribunal dentro de los 20 días siguientes al de la fijacion de este edicto al procesado que fué por el mismo Pedro Sanchez Mascuñan, alias Temible, natural de esta villa, soltero, jornalero, de 48 años de edad, á fin de hacerle saber la sentencia firme recaída en la causa que contra él y otros se sustanció sobre robo de trigo, y á su vez extinga la pena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia de este territorio; encargando al propio tiempo á las Autoridades, tanto civiles como militares, la captura y conduccion del mismo á las cárceles de este partido, pues en ello se interesa la buena y recta administracion de justicia; apercibiendo al dicho Sanchez Mascuñan que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Hellín á 6 de Mayo de 1878.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Francisco I. Roche.

##### Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Muñoz, natural de Madriguera, para que en término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye sobre falsificacion de 100 sellos de comunicaciones de á 10 céntimos de peseta cada uno.

Lerma 3 de Mayo de 1878.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

##### Madrid.—Audiencia.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Manuel Sanz, Comandante ó Teniente Coronel que fué de las filas carlistas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo por hallazgo de botellas con sustancias inflamables.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1878.—V.º B.º—El señor Juez, Sebastian Carrasco.—El Escribano, Pedro Advinuela Villarrubia.

##### Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un chico de unos 14 años, llamado Alejandro, de estatura baja, con biasa, el cual en compañía de otros cuatro más tomaron del paseo del Prado y de las regueras del arbolado unos pedazos de madera á las nueve de la noche del 26 de Febrero último, siendo sorprendidos por el guarda de dicho paseo, sin que el Alejandro pudiera ser cogido ni posteriormente habido, á fin de que en el término de 20 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que en la causa que con tal motivo instruyo le resultan.

En su virtud, y en nombre de S. M. D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier fuero que sean procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

##### Madrid.—Hospicio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se han seguido autos á instancia de D. Estéban Muñoz sobre cancelacion de cargas, y en ellos se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Eu la villa y Corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1878; vistos estos autos promovidos por D. Estéban Muñoz de Larrainzar sobre cancelacion de cargas:

1.º Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte en 17 de Setiembre de 1877 ante el Notario de este Colegio D. Francisco Morcillo y Leon, Doña María Fragua y Salcedo, vecina de la misma, vendió á su convecino D. Estéban Muñoz de Larrainzar una casa sita en esta capital, calle de Carretas, núm. 13 moderno, 33 y 34 antiguos, de la manzana 207, que linda por frente, ó sea Oeste, con dicha calle; por la izquierda entrando, ó sea al Norte, con la casa núm. 11 moderno, propia de D. Domingo García, y por el Este y Sur, ó sea por la derecha y espalda, con la casa núm. 15 de la propiedad de Doña Rafaela Gippini, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad en 1.º de Octubre del mismo año:

2.º Resultando que esta finca, segun el certificado de cargas presentado, expedido en 5 del propio mes de Setiembre por el mismo Registrador de la propiedad, se halla gravada con una obligacion hipotecaria por la suma de 14.745 rs. que D. Domingo Perez confesó estar debiendo á D. Manuel de Quijana, segun escritura otorgada en 1.º de Junio de 1783 ante el Escribano D. Miguel Delgado, con una fianza de 30.000 rs. que D. Atanasio Dávila habia de entregar en dos partidas de á 15.000 rs. cada una los dias 1.º de Enero y 1.º de Febrero de 1845, segun la escritura de 14 de Setiembre de 1814 ante D. Claudio Sanz, y con otra obligacion de 15.700 rs. que Don Ildefonso Lefebre recibió en préstamo de D. Fernando del Castillo y que habia de devolver por entregas de 1.000 rs. mensuales, segun la escritura otorgada en 1.º de Junio de 1834 ante el Escribano D. Juan José Morcillo:

3.º Resultando que la relacionada casa núm. 13 moderno de la calle de Carretas estuvo en lo antiguo dividida en dos, que se distinguian con los números 33 y 34 de la manzana 207, habiéndolas unido en una sola D. Atanasio Dávila, quien las adquirió por título de compra, la núm. 33 de Doña Antonia Barona en el año 1804, y la núm. 34 de D. José Magaña en el año 1822, y á la defuncion del Dávila recayeron en su heredera Doña Baldomera Salcedo, y por muerte de esta sucedió en la posesion de la finca su hija Doña María Fragua de Salcedo, á quien por último se la compró el referido D. Estéban Muñoz de Larrainzar:

4.º Resultando que habiéndose declarado en concurso de acreedores D. Ildefonso Lefebre, marido de Doña María Fragua de Salcedo, se comprendieron entre los bienes del activo la casa núm. 33 de la calle de Carretas, la cual fué vendida en pública subasta y adquirida por la referida Doña María Fragua en 9 de Diciembre de 1875, segun escritura otorgada ante el Notario D. Fermín de Arauna, rebajándose del precio de la venta todas las cargas que á la sazón pesaban sobre la finca:

5.º Resultando que por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, en nombre de D. Estéban Muñoz de Larrainzar, vecino de esta capital, se ha deducido demanda ordinaria en 27 de Octubre de 1877, en la cual solicita que en su día se declararan extinguidas las tres obligaciones hipotecarias que ya quedan mencionadas, y libre por lo tanto de estas gravámenes la casa núm. 13 de la calle de Carretas, expidiéndose el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad de esta Corte para la cancelacion correspondiente; y por medio de un otrosí solicitó tambien que, no siendo conocido el domicilio de los demandados, se les citase por medio de edictos con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil:

6.º Resultando que admitida dicha demanda por providencia de 3 de Noviembre siguiente, se mandó expedir los oportunos edictos citando y emplazando á los que se creyese con derecho para oponerse á la liberacion solicitada para que en el término legal comparecieran á contestarla, cuyos edictos se expidieron y fueron fijados en los sitios públicos, y se publicaron en los periódicos oficiales de esta capital; y no habiendo comparecido persona alguna, se acordó despues, á instancia del actor, que se fijaran y publicaran nuevos edictos por segunda y última vez, como se ha verificado, sin que tampoco se haya hecho reclamacion de ningun género:

7.º Resultando que despues de otras diligencias se mandó por providencia de 4 de Diciembre que se sustanciaran los autos en rebeldía de las personas que pudieran tener derecho á la oposicion de la demanda con los estrados del Juzgado; y evacuados los traslados de réplica y dúplica, se recibieron á prueba, practicándose la propuesta por el demandante, que consiste en la compulsa de varios particulares de la titulacion antigua y moderna de la casa objeto del pleito:

8.º Resultando que finalizado el término probatorio y unidas las pruebas practicadas á los autos, se entregaron para alegar; y una vez evacuados los traslados de la ley, se llamaron á la vista con citacion de las partes:

4.º Considerando que la obligacion hipotecaria de 15.700 reales, constituida en 1.º de Junio de 1861 por D. Ildefonso Lefebre á favor de D. Fernando del Castillo, se halla extinguida por pago que debió hacerse de dicho crédito por los síndicos del concurso de aquel, segun se desprende de los antecedentes de dicho concurso, que se insertan en la escritura de venta de la casa núm. 13 de la calle de Carretas, otorgada á favor de Doña María Fragua, puesto que al comprar esta dicha finca pidió y obtuvo del Juzgado de la Latina se rebajasen del precio del remate las cargas que resultaban en aquella fecha contra la expresada casa:

2.º Considerando que la obligacion de 14.745 rs. que Don Domingo Perez confesó estar debiendo á D. Manuel Quijana debe tenerse por satisfecha, tanto porque segun la escritura de 1.º de Junio de 1783 se obligó á pagarla el Perez en fin de Diciembre de 1788, cuanto porque de no haberse pagado ha prescrito la obligacion, y de ella no se hace mencion alguna en los títulos de la finca que se tienen á la vista:

3.º Considerando que respecto á la fianza ú obligacion de 20.000 rs. que D. Atanasio Dávila habia de entregar en dos partidas de á 15.000 rs. los dias 1.º de Enero y 1.º de Febrero de 1875 á la persona que se le designase, como importe del remate celebrado á su favor de la publicacion del Almanaque civil para dicho año, es evidente que el referido Dávila satisfizo dicha cantidad, puesto que de no haberlo hecho no se hubiera transmitido la fianza á sus menores, como se ha hecho, libre de toda carga y gravámen:

4.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 134 de la vigente ley hipotecaria, las acciones hipotecarias prescriben á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito, disposicion aplicable á las obligaciones mencionadas en los dos considerandos que anteceden; y

5.º Considerando, por último, que por todo lo expuesto es procedente la solicitud deducida en el escrito de demanda de D. Estéban Muñoz de Larrainzar, y debe por lo tanto acordarse la cancelacion que con la misma se pretende:

Visto lo demás que de los autos resulta, y á lo que en lo necesario me refiero, y las leyes y disposiciones legales que se citan por el actor;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la solicitud deducida por D. Estéban Muñoz de Larrainzar en su demanda de 27 de Octubre último, mandando en su consecuencia que se cancelen las tres cargas de que ya se ha hecho mérito, y que gravan sobre la casa núm. 13 moderno de la calle de Carretas, para lo cual se libre el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte.

Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará pública en la forma que previene la ley, lo proveo, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 11 de Mayo de 1878.—Juan Gomez Marrodan.

Y cumpliendo con lo mandado, se expide el presente edicto para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 13 de Mayo de 1878.—V.º B.º—Longué.—El Escribano, Marrodan. X—4709

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á Eusebio N., de oficio confitero, y á la mujer que le acompañaba la noche del 7 de Febrero último, cuyos domicilios y paradero se ignoran, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Juez, Rafael Solís Liébana.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Pantaleon Hernando.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama por el presente edicto y término de nueve dias, á un joven cuyo nombre y apellido se ignora, conocido con el apodo de *El Tabernas*, que se dice vivir en una casa de la calle de la Comadre, más abajo de la fuente-ella, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á declarar en la causa que me hallo instruyendo contra Alfredo Sanchez Parra por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á D. Antonio Lopez Canton, y á un joven de estatura regular, cara ancha, color blanco, sin bigote ni barba, dentadura blanca, con su sombrero ancho hongo de color gris, que viste chaqueta ó blusa de color de ceniza sin corbata y camisa blanca, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para recibirles declaracion en causa criminal que instruyo por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Pantaleon Hernando.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza á D. José Ortúeta, vecino de esta capital, para que en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta contra el mismo por D. Francisco Puyana, representado por su Procurador D. Felipe Cano; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 1.º de Mayo de 1878.—El Escribano, Pantaleon Hernando. —P

#### Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á An-

tonio Perez Garcia, hijo de Antonio y Josefa, natural de esta Corte, de 20 años de edad, soltero, sin oficio, el cual vivia en compañía de su madre en la calle de Valdés, núm. 18, cuarto bajo, barrio de Vallehermoso, á fin de que en el preciso término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, de once á tres de la tarde, con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa que contra el mismo se sigue.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de saber el paradero de dicho procesado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1878.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Miguel de la Cuesta para que en el improrrogable término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra el mismo interpone Doña Carmen Riaño sobre pago de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Madrid 1.º de Mayo de 1878.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Darío Perez Santa Cruz. —P

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se cita y llama á Santiago Llamas Rubio, hijo de Victoriano y de Inés, vecino que ha sido de Madrid en la calle de San Vicente, número 57, de oficio confitero, y á su mujer María de las Heras y Prádenas, hija de Damian y de María de la Paz, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado á fin de prestar indagatorias en causa criminal que contra los mismos se sigue sobre alzamiento de bienes con perjuicio de tercero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará dicha causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades de la Nacion procedan á la busca de dichas personas, y á su detencion y remision á este Juzgado con las necesarias seguridades, pues en así hacerlo contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos promovidos por Doña María de los Dolores Ramirez Mora con el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, Marqués de Valleameno, como padre y legal administrador de D. Angel Manuel Rubio é Ibañez, se cita por segunda vez á D. Manuel Vaz, esposo de la Doña Dolores Ramirez Mora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado de Palacio de esta Corte y Escribanía del que firma á prestar una declaracion; apercibido que de no verificarlo será declarado confeso.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Darío Perez Santa Cruz. X—4711

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Hidalgo Ballesteros, de esta vecindad, en la calle Monedero, núm. 4, de ocupacion hortelano, para que en el término de 20 dias, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio á María de la Paz Morales; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen noticias del paradero del Antonio Hidalgo para que procedan á su captura al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1878.—Enrique Iñiguez.—Narciso Castro.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rubio Chaves, alias Gaspar, natural de Gelves y vecino de esta ciudad, viudo, corredor, hijo de José y de Ana, y de 45 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito calle Daoiz, núm. 4, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

Dada en Sevilla á 4 de Mayo de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por su mandado, Narciso Castro.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente pe esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Pesquero Fernandez, de esta vecindad, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y sustanciar la causa que contra la misma se instruye por es-

tafas; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á su busca, y habida que sea la hagan comparecer en este dicho Juzgado al objeto expresado.

Dada en Sevilla á 30 de Abril de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Juan Romero.

#### Torreavega.

D. Eugenio de Moncalian, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente se cita en forma, llama y emplaza al dueño ó dueños á quienes pertenezcan tres reses vacunas que en el kilómetro 104 de la via férrea en término de San Felices cogió y mató el tren núm. 1.201 el dia 23 de Febrero último, que se ignora cuáles sean, á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde la última insercion de este edicto en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo con motivo del hecho expresado; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torreavega á 23 de Abril de 1878.—Eugenio de Moncalian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Antonia Villaluenga y Vivar de Romo, vecina que fué del lugar de Novés, en el que falleció el dia 6 de Julio de 1875, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo ante este Juzgado por medio de Abogado y Procurador que les represente, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente que pende á instancia del Procurador Bajo, sobre que se declare herederos abintestato de aquella á sus sobrinos D. Mariano, Manuela, Zóilo, Juan y Faustina Villaluenga.

Dado en Torrijos á 15 de Abril de 1878.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Faustino Cebeira. X—4710

#### Tremp.

D. Alejandro Borrueal y Buerba, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tremp.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Baró y Sala, natural y vecino del pueblo de Escané, distrito municipal de Montanuy, partido judicial de Benabarre, de 34 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, pelo negro, color moreno, de oficio labrador, y viste al estilo del país, de calzon corto de lana, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida y Huesca, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Y á la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y conduccion en su caso con las seguridades debidas á este Juzgado del nombrado Ramon Baró y Sala, á los efectos acordados.

Dada en Tremp á 1.º de Mayo de 1878.—Por mandado de S. S., José Durán, Escribano.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Leonardo Puig y Silla, de 30 años de edad, conocido por Bocanegra, de oficio hornero, para que dentro de 10 dias se presente en las cárceles Torres de Serranos para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo.

Por tanto, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á los agentes de policia judicial que supieren su paradero, procedan á su detencion y remision á estas cárceles.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Vicente Tarrasa.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Jorge Monleon y Camilleri, de 40 años, casado, empleado cesante, natural de Sagunto, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos, á cumplir la condena de cuatro años de prision correccional impuestos por la Superioridad en causa sobre falsificacion.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á los agentes de policia judicial que supieren su paradero, procedan á su captura y conduccion á dichas cárceles.

Dada en Valencia á 3 de Mayo de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia del distrito de Valmaseda.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Leon de

Novales y Gil, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, que falleció en Lezama, Valle de Mena, Pueblo de su naturaleza, en 1.º de Diciembre de 1873, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma en el expediente de abintestato por amovido por sus hermanos D. Pedro y Doña Modesta de Novales y Gil, vecinos de dicho Valle, únicos presentados, solicitando se les declare herederos del expresado D. Leon; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 17 de Mayo de 1878.—Juan del Rio.—Por mandado de S. S., Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito, en Valmaseda dicho día, mes y año.—V.º B.º—Juan del Rio.—Isidoro de Llano. X—1704

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto y para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de Puerto-Príncipe cito, llamo y empleo á Doña María Fernandez, hija de Doña Joaquina Cuervo, natural esta de Zavisbal, concejo de Tineo, en la provincia de Asturias, vecina de Nuevitas, donde falleció el 11 de Julio próximo pasado, para que dentro del término de cuatro meses comparezca en dicho Juzgado de Puerto-Príncipe por sí ó por medio de apoderado en forma y con los documentos justificativos de su parentesco á ejercitar el derecho de que se crea asistida en el juicio abintestato que allí se sigue de la Doña Joaquina Cuervo; contando que la Doña María Fernandez ha residido en esta ciudad.

Dado en Valladolid á 1.º de Mayo de 1878.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Navas. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en garantía, núm. 315, expedido por este Banco en 3 de Octubre de 1875 á favor de D. Joaquín Angoloti, á nombre de D. José Haedo, de Gerona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en la Caja de este Banco, calle del Barquillo, 3, bajo; en la inteligencia que dicho resguardo queda sin valor ni efecto trascurrido un mes desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, y se extenderá el correspondiente duplicado.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Secretario, B. Darhan. X—1703

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1878.

Table with columns for wind direction (COMAS), wind force (velocidad), humidity (humedad), and temperature (temperatura) for various locations and times.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Mayo de 1878.

Table showing telegraphic reports from various cities (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns for temperature, wind, and other weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en la Coruña.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE MAYO.

Table of foreign market quotations for Spanish and French funds, including consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'20. París, á 2 días vista, franc. 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 1'33 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'80 á 2'00 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'95 pesetas la libra, y de 1 á 1'18 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'69 el kilogramo. Jabon, de 11 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'66 la libra, y de 1'01 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'69 la libra, y á 14'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'25 á 6'92 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 13'32 pesetas la fanega, y á 24'47 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'53 pesetas la fanega, y á 9'91 el hectólitro.

Nora. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Carneros, 44.—Corderos, 938.—Terneras, 63.—TOTAL, 1,204.

Su peso en libras. 464,898.—Idem en kilogramos, 48,465.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various products like beer, ice, gas, and tobacco.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Duque del Villar

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Esta noche, á las nueve, celebrará sesión la Academia de Jurisprudencia, contestando el Sr. Aguila Búrgos á los impugnadores de su Memoria sobre Usufructo en las minas, y haciendo el resumen de la discusion el Sr. D. Gumersindo Azcárate.

A la misma hora continuará en la Seccion de Cirujía de la Academia Médico-quirúrgica española la discusion del tema Osteotomias y osteoplastias.

Anteayer por la tarde se verificaron en el estanque del Retiro las regatas anunciadas en el programa de los festejos organizados por el Ayuntamiento con motivo de la feria.

Las tres carreras han sido disputadas por los botes números 9 y 10.

La primera, premio de 125 pesetas, fué ganada por más de 10 metros de distancia: la segunda, premio de 250 pesetas, por muy pocos metros; y la tercera, premio de 375 pesetas, disputada por tripulantes vascongados y por marineros del Museo naval, fué perdida por estos desde los primeros instantes, abandonando la lucha á la primera vuelta.

Los tripulantes que han ganado las tres primeras carreras son naturales de Bermeo, habiendo conseguido tres de ellos salvarse de la horrible galerna del 20 del mes pasado, en cuya catástrofe perdió uno á su padre.

Las regatas han sido presididas por el Teniente Alcalde Sr. Soriano Fuertes, y los Tenientes de navío Sres. Garraldo y Quesada.

La concurrencia que ha presenciado el espectáculo excedía de 20.000 personas.

En los intermedios ha cantado algunos coros el Orfeon catalan.

Fué muy bien recibida del público que asistió anteayer al teatro de Capellanes la opereta bufa Francesca da Rimini, estrenada á beneficio del Sr. Maurici. Este inteligente artista obtuvo repetidos aplausos durante la representacion de la obra, que con inimitable acierto desempeñó, juntamente con la Sra. Rapadapole y los señores Piccionini, Capelli Cartocci y Bertí. Tambien delictó á la concurrencia el juguete cómico Los dos ciegos, confiado á la buena ejecucion del beneficiado y el Sr. Capelli, así como en La hosteria de Lustruñé se distinguió notablemente la Sra. Bissi.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Francisco Regis, confesor, y San Robustiano, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El salto del pastiego.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Entre bobos anda el juego.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 2.º.—Cosi fan tutte.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La novia del General.—Los cuatro maravedises.—Próspero y Vicente.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—A beneficio de la señora viuda del malogrado autor dramático Sr. Larrea.—La Favorita.—Intermedios por la Sociedad La Ocarina.—Arturo de Fuencarralle.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El laurel de oro.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ságara.

CAPELLANES.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Gran velada musical.—La Stella di Posillipo.—Trapecio aéreo.—Francesca da Rimini.

Patines de diez á doce y de tres á cinco.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y es-cogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.